



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1193

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 51 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidenta de la Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto. Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara.**

Apreciada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Quinta, procedemos a rendir informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Comisión VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano  
(Coordinador Ponente)

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Comisión VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano  
(Ponente)

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE  
Representante a la Cámara por Casanare  
Comisión Séptima Constitucional Permanente  
(Ponente)

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es iniciativa de los honorables Representantes Andrés David Calle Aguas, Silvio José Carrasquilla Torres, Víctor Manuel Ortiz, Juan Diego Echavarría Sánchez, Juan Fernando Reyes, el cual fue radicado ante la secretaria General de la Cámara de Representantes el 14 de agosto de 2019, con número 164 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 759 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y fueron designados ponentes, los honorables Representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache (Ponente), Juan Diego Echavarría Sánchez (Ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo (Coordinador Ponente).

#### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con 12 artículos. Esta iniciativa busca establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.

### 3. DEFINICIONES

#### **Recursos naturales no renovables:**

Según la Corte Constitucional en la sentencia C-221 de 1997, el concepto de recursos naturales:

*“Recursos naturales no renovables” es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el Decreto número 1072 de 2018, en su artículo 2.2.1.6.2.3, establece las siguientes definiciones:

**“Proyecto de exploración y producción de hidrocarburos:** *Todas aquellas actividades y servicios relacionados con el desarrollo de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., para explorar o producir hidrocarburos en áreas continentales.*

*Área de influencia: Se entenderá como área de influencia el municipio o municipios donde se desarrolle el proyecto de exploración y producción de hidrocarburos”<sup>2</sup>.*

#### 4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

##### 4.1. Constitucionalización del derecho al trabajo

El Estado colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de los individuos, sino también, se encuentra obligado a tomar todas las medidas oportunas que permitan su adecuada materialización y ejercicio, el estudio de iniciativas legislativas, debe contribuir a la solución de los problemas que acogen a la sociedad.

El Derecho laboral en Colombia aporta las reglas generales a las cuales se debe someter toda relación laboral, el concepto de trabajo decente es presentado en forma de principio regulador de toda actividad laboral.

La Organización Internacional del Trabajo eleva la estructura del trabajo a partir de principios fundamentales de orden internacional, que no permiten variaciones en ningún tipo de sociedad. La Dignidad como eje central del Derecho Constitucional indica la importancia que tiene el trato adecuado al ser humano en cada una de

las actividades que desarrollan su vida. El trabajo además de ser una de estas actividades, es lo que le ayuda a ejecutar trabajo decente en la minería su proyecto de vida y el de toda su familia.

Además, es necesaria la formación de toda una serie de elementos, que lleven a una relación laboral de calidad, es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. El empleo es el primer pilar del concepto del trabajo decente, de la actividad base por excelencia del derecho laboral, no solo la actividad física o intelectual de una persona, sino que enmarca toda una serie de elementos propios que cada tipo de empleo requiere.

##### 4.2. Relaciones contractuales de explotación de recursos

En Colombia se ha desarrollado la explotación de recursos por medio de particulares, entre los cuales se pueden evidenciar los siguientes:

- **CONTINENTAL GOLD DE COLOMBIA:** tiene asignados 67 títulos repartidos en 79 mil hectáreas en los municipios de La Vega y La Sierra en el Cauca, Bagadó y Lloró en Chocó, Suratá y Vetan en Santander, Silos y Mutiscua en Norte de Santander y en Antioquia.
- **NEGOCIOS MINEROS S. A.:** tiene 88 títulos que comprenden 35 mil hectáreas en los departamentos de Antioquia, Chocó, Risaralda, Cauca y Tolima.

**MINEROS S.A.:** es una firma conformada con capital Nacional que tiene adjudicados 67 títulos mineros. Sus operaciones se extienden en 116 mil hectáreas en los municipios del Bagre, Zaragoza y Nechí Bajo Cauca Antioqueño (Antioquia), y tiene una producción anual de 120 mil onzas aproximadamente.

- **Minerales Andinos de Colombia, Gran Colombia Gold:** Gran Colombian Gold nació de la compra que hizo en el Gobierno de Uribe a Mineros de Antioquia, una empresa nacionalizada por la que pagaron 25 millones de dólares en febrero del 2010. Son propietarios de 111 títulos mineros y opera en Segovia (Antioquia) y en Marmato (Caldas), donde realiza operaciones de cielo abierto y conviven con una antigua minería artesanal que existe desde el siglo XIX.
- **Anglogold Ashanti Colombia S. A.:** Es la tercera productora de oro en el mundo. La Gigante Sudafricana tiene asignados 406 títulos mineros en el país, distribuidos en cinco proyectos que abarcan 781 hectáreas: La Colosa en el Tolima, Quebradona y Gramalote en Antioquia, Salvajina en el Cauca, la Llanada en Nariño, Chaparral en el Tolima y Río Dulce en Antioquia.

Mediante la Resolución número 592 de 19 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería declaró como de Interés Nacional los siguientes proyectos mineros<sup>3</sup>:

<sup>1</sup> Sentencia C-221/97

<sup>2</sup> Decreto número 1072 de 2018, artículo 2.2.1.6.2.3. Definiciones.

<sup>3</sup> Resolución número 592 de 19 de junio de 2019, Agencia Nacional de Minería, 2019, <http://legal.legis.com.co/do->

Nº	CONTRATO	EMPRESA TITULAR	MINERAL
1	001-1976, Asociación	Carbones del Cerrejón LLC	Carbón (Guajira)
2	89-2000, CEMT	Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
3	RPP-11	Comunidad de El Cerrejón	Carbón (Guajira)
4	081-91	Consorcio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
5	146-97	Consorcio Cerrejón LLC – Cerrejón Zona Norte S. A.	Carbón (Guajira)
6	GDI-081	CCX Colombia	Carbón (Guajira)
7	078-88	Drummond Ltd	Carbón (Cesar)
8	283-95	Drummond Ltd	Carbón (Cesar)
9	284-95	Drummond Ltd	Carbón (Cesar)
10	144-97	Consorcio Drummond Ltd – Drummond Coal Mining	Carbón (Cesar)
11	056-90	Drummond Ltd	Carbón (Cesar)
12	109-90	Consorcio Minero Unido S. A.	Carbón (Cesar)
13	132-97	Carbones El Tesoro S. A.	Carbón (Cesar)
14	285-95	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
15	DKP-141	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
16	HKT-08031	Carbones de la Jagua S. A.	Carbón (Cesar)
17	031-92	Norcarbón S.A.S	Carbón (Cesar)
18	044-89	C.I. Prodeco S. A.	Carbón (Cesar)
19	147-97	C.I. Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
20	5160	C.I. Colombian Natural Resources I SAS	Carbón (Cesar)
21	GAK-152	C.I. Colombian Natural Resources III Suc. Colombia	Carbón (Cesar)
22	JDF-16002X	Geselca S. A. ESP	Carbón (Córdoba)
23	070-89	Minas Paz del Río S. A.	Carbón (Boyacá)
24	051-96M (GHBN-04)	Cerro Matoso S. A.	Níquel (Córdoba)
25	006-85M	Minas Paz del Río S. A.	Mineral de Hierro (Boyacá)
26	IH3-10001X	Exploraciones Pantanos de Colombia S. A.	Sulfuros Polimetálicos (Pórfidos ricos en Cu y Mo) Antioquia
27	IH3-16001X	Cosigo Frontier Mining Corporation	Minerales de Oro (Vaupés)
28	3452	Eco Oro Minerales Corp, Suc. Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
29	0095-68	AUX Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Santander)
30	GGF-151	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
31	EIG-163	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
32	EIG-166	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
33	GLN-09261	Anglo Gold Ashanti Colombia	Oro, Plata y demás concesibles (Tolima)
34	HINM-01	Salinas Marítimas de Manaure - SAMA	Sal (Guajira)
35	DID-082	Brinsa S. A.	Sal (Cundinamarca)
36	HIQO-03	Colombiana de Sales y Minas Ltda. - Colsalminas	Sal (Cundinamarca)
37	HIQO-01	Colombiana de Sales y Minas Ltda. - Colsalminas	Sal (Cundinamarca)
38	HIQO-02	Salinas de Galeras SAS	Sal (Bolívar)
39	HIQL-01	Salcol S. A.	Sal (Meta)

Fuente Resolución número 592 de 19 de junio de 2013

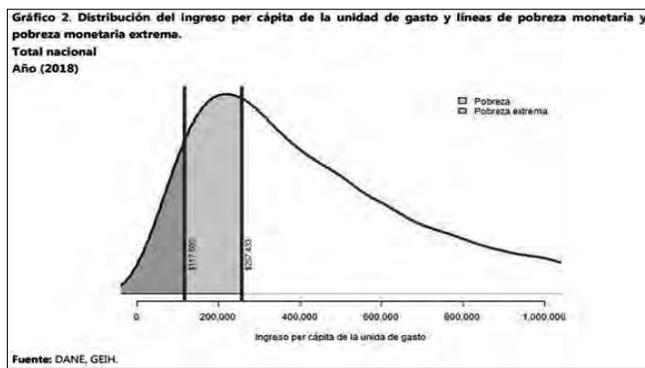
Es así como se puede ver el contraste existente entre las grandes inversiones existentes en el sector de la explotación de los recursos naturales, en contraste con la situación socio-económica que viven las familias de los departamentos donde se ubican estas minas.

Se conoce, por la ubicación de estas grandes minas, que los departamentos con mayor producción

minera en Colombia son La Guajira, Córdoba, Cesar, Santander, entre otras, y es preocupante que cada una de ellas tenga en común grandes problemas como desempleo, pobreza, falta de oportunidades, desigualdad, ineficiencia en la prestación de los servicios públicos, deficiente prestación de servicios esenciales como salud, educación y saneamiento básico. Adicional, enormes problemas de inseguridad, presencia de grupos armados ilegales, desplazamiento forzado y amenazas a líderes sociales y sindicales.

Para precisar lo anteriormente mencionado ubicamos los índices de pobreza y pobreza extrema del país y principalmente en detalle de los departamentos donde se ubican estas grandes minas.

Conforme lo reporta el DANE<sup>4</sup>, en el Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia para 2018, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG<sup>5</sup> se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG de encuentra entre \$0 y \$257.433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza.



**Línea de pobreza monetaria.** La línea de pobreza es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes y servicios (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada<sup>2</sup>. El gráfico 3 presenta los resultados de los dominios principales que corresponden a las líneas de pobreza monetaria ponderadas por la población de las áreas que integran cada dominio. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación<sup>6</sup>.

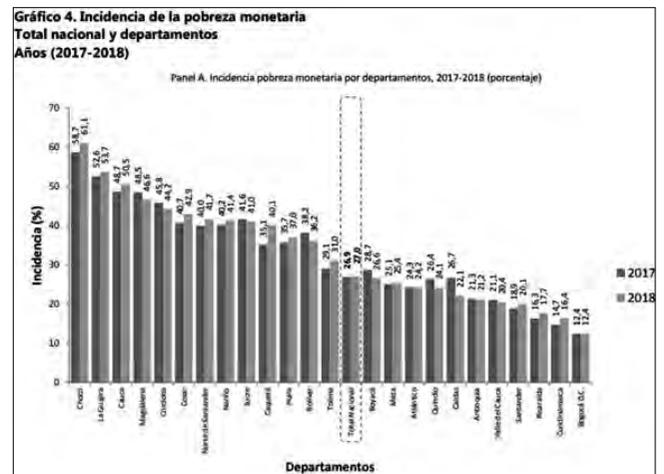


<sup>4</sup> Dane. Boletín Técnico de Pobreza Monetaria en Colombia. Disponible en: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/bt\\_pobreza\\_monetaria\\_18.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18.pdf).

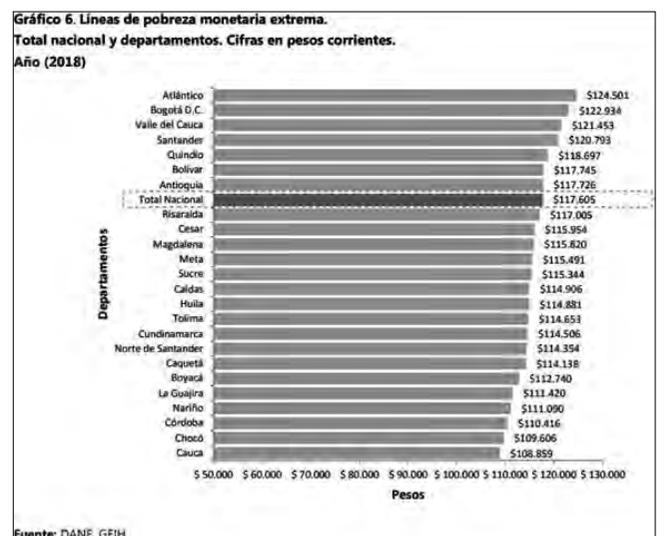
<sup>5</sup> Unidad de Gasto

<sup>6</sup> Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/bt\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)

La incidencia de la pobreza monetaria mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita de la unidad de gasto por debajo de la línea de pobreza según el dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza monetaria en relación con la población nacional fue 27,0%.



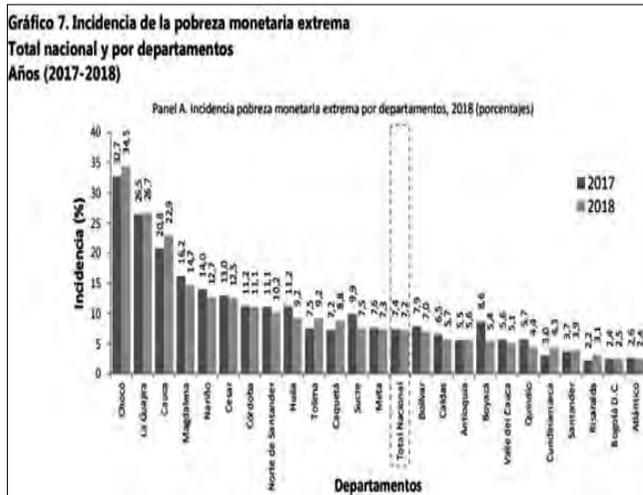
La línea de pobreza extrema es el costo per cápita mensual mínimo necesario para adquirir una canasta de bienes. El gráfico 6 presenta los resultados a nivel departamental, que corresponden a las líneas ponderadas por la población de las áreas que integran cada departamento. Las diferencias entre las variaciones del IPC y las de las líneas de pobreza monetaria extrema son explicadas por la disimilitud de las ponderaciones geográficas que asigna cada investigación<sup>7</sup>.



**Incidencia de la pobreza monetaria extrema.** La incidencia de la pobreza extrema mide el porcentaje de la población que tiene un ingreso per cápita del hogar por debajo de la línea de pobreza extrema de su dominio geográfico. En 2018, el porcentaje de personas clasificadas en situación de pobreza extrema respecto al total de la población nacional fue 7,2%<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/bt\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)

<sup>8</sup> Boletín técnico Pobreza monetaria por departamento 2018, Dane, 2019, [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2018/bt\\_pobreza\\_monetaria\\_18\\_departamentos.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/bt_pobreza_monetaria_18_departamentos.pdf)



**La línea de pobreza** es el costo per cápita mínimo de una canasta básica de bienes (alimentarios y no alimentarios) en un área geográfica determinada.

En 2018 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$228.920, mientras que en 2017 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$223.477 frente a \$216.0761 en 2016.

De otro lado, la **línea de pobreza extrema** es el costo per cápita mínimo de una canasta alimentaria que garantiza las necesidades básicas calóricas; para el departamento de Córdoba el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$110.416 mientras que para el 2017 fue de \$109.790.

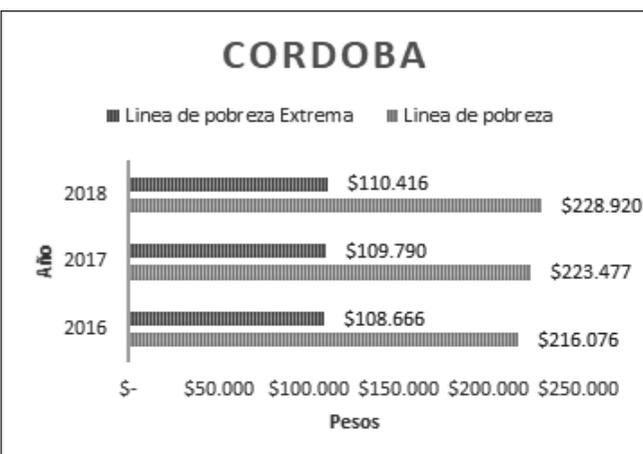
En 2018 la línea de pobreza en La Guajira fue de \$229.271, mientras que en 2017 la línea de pobreza en Córdoba fue de \$224.338 frente a \$217.679 en 2016. Para el departamento de Córdoba el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$111.420 mientras que para el 2017 fue de \$110.039.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Córdoba alcanzó un índice de 53,7%; en 2017 la incidencia fue de 52,6%, mientras que en 2016 fue de 52,5%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Córdoba fue 26,7%; en el 2017 26,5% frente a 25,3% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

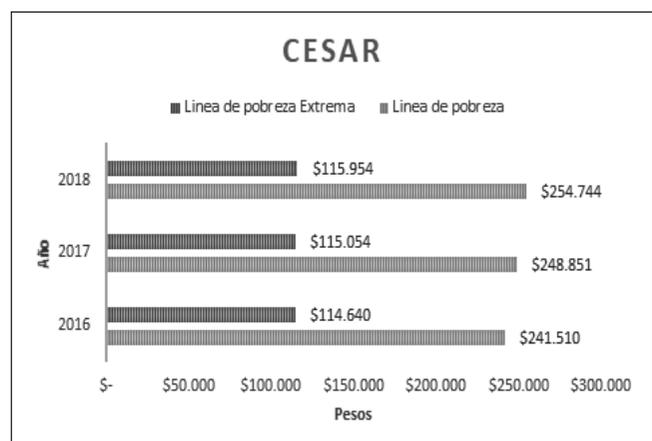
En 2018 la línea de pobreza en Cesar fue de \$254.744, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$248.851 frente a \$241.510 en 2016.

Por otro lado para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$115.954 mientras que para el 2017 fue de \$115.054.

Elaboración Propia, fuente Dane.

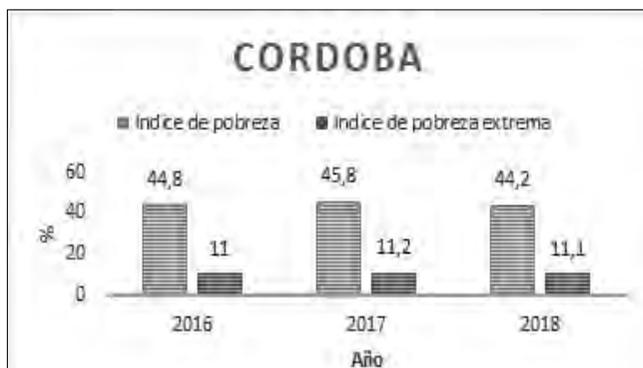
Para el año 2018, la pobreza en Córdoba alcanzó un índice de 44,2%; en 2017 la pobreza en Córdoba alcanzó una incidencia de 45,8%, mientras que en 2016 fue 44,8%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Córdoba fue 11,1%, mientras que para el 2017 fue 11,2% frente a 11,0% en el año 2016.



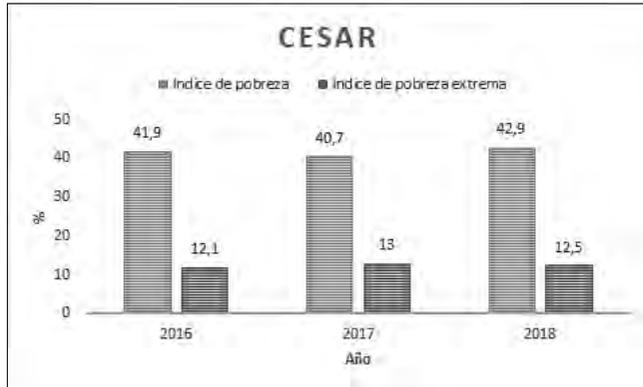
Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Cesar alcanzó un índice de 42,9%; en 2017 la incidencia fue de 40,7%, mientras que en 2016 fue de 41,9%.



Elaboración Propia, fuente Dane.

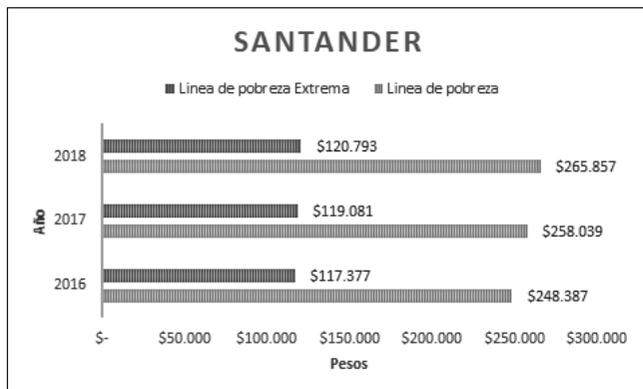
En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 12,5%; en el 2017 13,0% frente a 12,1% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en Santander fue de \$265.857, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$258.039 frente a \$248.387 en 2016.

Por otro lado, para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018 fue de \$120.793 mientras que para el 2017 fue de \$119.081.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Santander alcanzó un índice de 20,1%; en 2017 la incidencia fue de 18,9%, mientras que en 2016 fue de 18,0%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 3,9%; en el 2017 3,7% frente a 4,7% en el año 2016.

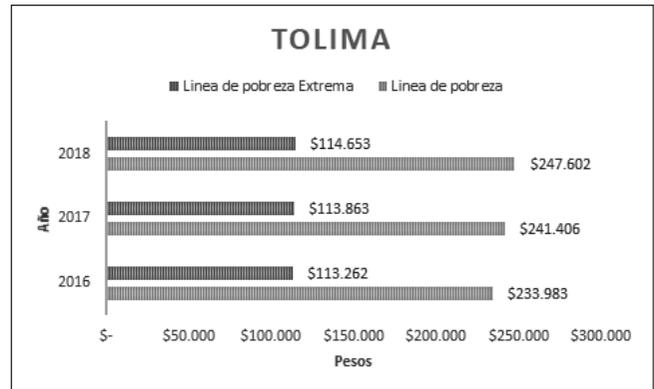


Elaboración Propia, fuente Dane.

En 2018 la línea de pobreza en Tolima fue de \$247.602, mientras que en 2017 la línea de pobreza fue de \$241.406 frente a \$233.983 en 2016.

Por otro lado, para el mismo departamento el valor de la línea de pobreza extrema en el 2018

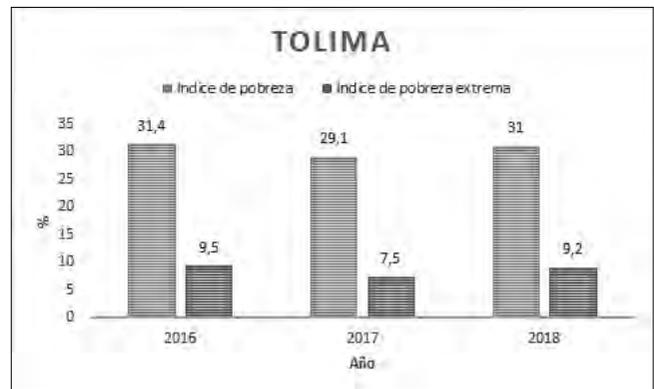
fue de \$114.653 mientras que para el 2017 fue de \$113.863.



Elaboración Propia, fuente Dane.

Para el año 2018, la pobreza en Santander alcanzó un índice de 20,1%; en 2017 la incidencia fue de 18,9%, mientras que en 2016 fue de 18,0%.

En el año 2018, la pobreza extrema en Cesar fue 3,9%; en el 2017 3,7% frente a 4,7% en el año 2016.



Elaboración Propia, fuente Dane.

**5. MARCO LEGAL:**

**Ley 685 del 2001**, por la cual se expide el código de minas y se dictan otras disposiciones.

Su artículo 253 el cual establece:

**“Participación de trabajadores nacionales.** Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios”.

Artículo 254. Mano de Obra Regional.

En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.

El Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece, condiciones de los trabajadores colombianos y extranjeros, la proporción e igualdad de condiciones, según su artículo 74 y 75:

<sup>9</sup> Ley 685 del 2001, artículo 253.

“Todo empleador que tenga a su servicio más de diez (10) trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al noventa por ciento (90%) del personal de trabajadores ordinarios y no menos del ochenta por ciento (80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza. Los trabajadores nacionales que desempeñen iguales funciones que los extranjeros, en una misma empresa o establecimiento, tienen derecho a exigir remuneración y condiciones iguales”.<sup>10</sup>

**Artículo 75. Autorizaciones para variar la Proporción.**

1. El Ministerio del Trabajo puede disminuir la proporción anterior: a) Cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable, y solo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano;

y b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el Gobierno.

2. Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del empleador petionario, pueda ofrecer sus servicios.
3. La autorización solo se concederá por el tiempo necesario, a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del petionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:**

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables. En caso de no contar con presencia de empleados calificados en la región, después de seguir el orden de priorización, las empresas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a las personas de los municipios aledaños a la licencia de concesión minera.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, <u>así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minera energética, en los departamentos</u> y municipios donde se lleva a cabo dicha actividad.</p>
	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación de <u>actividades minero energéticas</u> en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.</p>
<p><b>Artículo 2°. Empleo decente y digno.</b> El Estado colombiano promoverá el empleo decente, la equidad en el trabajo, acceso a la protección social, seguridad social y pondrá en el centro de su preocupación la política de trabajo digno. Así mismo, pretende que las empresas nacionales y las compañías extranjeras que desplieguen actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, establezcan su sede principal en el municipio o distrito capital del departamento en donde las desarrollen.</p>	<p>Eliminar</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 8A al Código de Petróleos-Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:  <b>Artículo 8A. Empresas nacionales y compañías extranjeras.</b> Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, una vez celebrado el contrato de concesión referente a la industria del petróleo, deberán establecer su domicilio o sede principal de la empresa, la sede principal de la sucursal, filial o subsidiaria, según sea el caso, en el municipio donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación hidrocarburífera.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> De las <u>actividades minero energéticas</u> Las personas jurídicas de derecho público y privado, una vez celebrado el contrato de concesión referente a <u>las actividades minero energéticas</u>; y el contrato de exploración y producción referente a la industria <u>minero energéticas</u>, deberán establecer una subse en el municipio o departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación de <u>las actividades minero energéticas</u>  <b>Parágrafo 1°.</b> Si la empresa de explotación <u>minero energéticas</u> cuenta con su sede principal en el municipio o departamento de explotación y exploración minera no será necesario trasladarla en el distrito capital  <b>Parágrafo.</b> Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, deberá establecer sedes no principales en cada uno de ellos.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 10 de 1961, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 18A. Contratación de mano de obra local.</b> En las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a la industria del petróleo, en cualquiera de sus ramas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que requiera la compañía será vinculada preferentemente.</p> <p>Del total de empleos que la compañía requiera mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, contratará preferentemente como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados en el siguiente orden, oriundos del respectivo municipio, residentes del municipio y los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo, porcentaje que hará parte del total de empleos de que trata el inciso primero de este artículo.</p>	<p><b>Artículo 4°. Contratación Mano de Obra Local.</b></p> <p>En las personas jurídicas de derecho público y privado dedicadas en Colombia a las <u>actividades minero energéticas</u>, en cualquiera de sus ramas, se garantizará que el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada sea contratado por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de <u>actividades minero energéticas</u>.</p> <p>Frente a la mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a las <u>actividades minero energéticas</u> garantizará que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados sea contratado por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de <u>actividades minero energéticas</u>.</p> <p>dicha vinculación será preferentemente en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</li> <li>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</li> <li>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</li> <li>4. En el ámbito nacional</li> </ol> <p><del>Parágrafo. De no encontrarse personal calificado en el área de influencia del proyecto, se podrá vincular a personal calificado del resto del país, y de no encontrarlo por última instancia podrán recurrir a la contratación de personal extranjero.</del></p>
	<p><u>Artículo Nuevo:</u></p> <p><b>Artículo 5°. Contratación de Bienes y Servicios.</b> Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero-energéticas en cualquiera de sus ramas <u>garantizarán que la prestación de bienes y servicios propios de la actividad minero-energética sean contratados preferentemente con empresa propias del área de influencia del proyecto.</u></p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un artículo nuevo 18A a la Ley 685 de 2001, del siguiente tenor:</p> <p><b>Artículo 18A. Empresas nacionales.</b> Las personas jurídicas nacionales, una vez celebrado el contrato de concesión minera, deberán establecer la sede principal de la empresa en el municipio o distrito capital del departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación minera.</p> <p><del>Parágrafo. Si la empresa desarrolla proyectos de exploración y explotación minera en diferentes departamentos, para efectos de establecer su sede principal deberá prevalecer la existencia de un contrato de concesión, y de coexistir varios, prevalecerá el de mayor antigüedad.</del></p>	<p>Eliminar en razón que se consolida la propuesta en el artículo anterior</p>
<p><b>Artículo 6°. Contratación de mano de Obra local en los municipios donde se desarrollen proyectos mineros.</b> Modifíquese el artículo 254 de la Ley 685 de 2001, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 254.</b> En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas, el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada que requiera la compañía será vinculada preferentemente en el siguiente orden, trabajadores oriundos del respectivo municipio donde se desarrollen proyectos de exploración y explotación minera, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar domiciliados en el área de influencia de los respectivos proyectos.</p> <p>Del total de empleos que la compañía requiera mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, contratará preferentemente como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados en el siguiente orden, oriundos del respectivo municipio, en segundo lugar, residentes del municipio y en tercer lugar los domiciliados en el área de influencia de los proyectos, siempre que cumplan los requisitos para el desempeño del empleo.</p>	<p>Eliminar en razón que se consolida la propuesta en el artículo anterior</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate
<p><b>Artículo 7°. Provisión de vacantes.</b> Las empresas nacionales y compañías extranjeras sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de minas e hidrocarburos, podrán proveer de forma directa sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, sin recurrir a un operador autorizado. De igual forma, la gestión de estas vacantes podrá realizarse a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo del municipio y a falta de estos, se acudirá a los demás ubicados en el departamento de influencia del proyecto.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de los prestadores autorizados del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.</p> <p>La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</li> <li>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</li> <li>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</li> <li>4. En el ámbito nacional.</li> </ol> <p>Para poder avanzar del primer nivel de priorización, será necesario que los prestadores encargados de la gestión de las vacantes certifiquen la ausencia de oferentes inscritos que cumplan el perfil requerido. Para tal efecto, se observarán las estandarizaciones ocupacionales adoptadas por el Ministerio del Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del presente artículo el empleador registrará sus vacantes por lo menos con las agencias públicas de gestión y colocación de empleo y las constituidas por Cajas de Compensación Familiar que tengan competencia en el municipio donde se desarrolle el proyecto, sin perjuicio de su facultad de acudir a los demás prestadores autorizados en el territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2°. Procesos a cargo de los prestadores.</b> La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la presente sección.</p> <p><b>Parágrafo 3°. Obligaciones de empleadores.</b> Con el fin de dar cumplimiento a la presente sección se establecen las siguientes obligaciones:</p> <p><b>A.</b> El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.</li> <li>1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.</li> </ol> <p><b>B.</b> El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos.</p> <p><b>C.</b> Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los datos personales recolectados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las reglas de tratamiento previstas en la Ley 1581 de 2012.</p>	<p><b>Artículo 6°. Provisión de vacantes.</b> Las personas jurídicas de derecho público y privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción <u>de actividades minero-energéticas, proveerán</u> sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.</p> <p>El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través <b>la Red</b> del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.</p> <p>La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.</li> <li>2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.</li> <li>3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.</li> <li>4. En el ámbito nacional.</li> </ol> <p><b>Parágrafo. Procesos a cargo de los prestadores.</b> La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la <b>presente ley</b>.</p> <p><del><b>Parágrafo 3°. Obligaciones de empleadores.</b> Con el fin de dar cumplimiento a la presente sección se establecen las siguientes obligaciones:</del></p> <p><del><b>A.</b> El empleador, además de la información necesaria para realizar el registro de la vacante, entregará al prestador del Servicio Público de Empleo los siguientes datos:</del></p> <p><del>1.1. Municipio donde se espera sea residente el oferente. 1.2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.</del></p> <p><del><b>B.</b> El empleador le reportará al prestador la selección o las razones de no selección de los oferentes remitidos.</del></p> <p><del><b>C.</b> Las empresas operadoras de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, en los contratos que celebren con terceros para desarrollar actividades relacionadas con proyectos de exploración y producción de hidrocarburos, incluirán cláusulas relacionadas con la gestión del recurso humano a través del Servicio Público de Empleo y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente sección.</del></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los datos personales recolectados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo estarán sujetos a las reglas de tratamiento previstas en la Ley 1581 de 2012.</p>

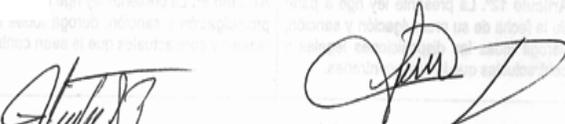
Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las empresas del sector de hidrocarburos podrán coadyuvar a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.6.2.8.</b> Seguimiento, vigilancia y control. Las empresas operadoras de contratos celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) o contratos de asociación suscritos con Ecopetrol S. A., harán seguimiento a la vinculación de mano de obra local por parte de sus contratistas y, de forma conjunta con estos, reportarán semestralmente información relacionada con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nómina vinculada al proyecto.</li> <li>2. Mano de obra local contratada para cargos calificados y no calificados.</li> <li>3. Municipios donde se encuentra el proyecto.</li> </ol> <p>La anterior información será reportada a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo a través de los prestadores del Servicio Público de Empleo, según el procedimiento y condiciones que establezca la Unidad del Servicio Público de Empleo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Además de las entidades enunciadas, a esta información solo accederán los titulares de la misma y las entidades públicas que tengan funciones relacionadas con lo previsto en la presente sección, según lo previsto en la Ley 1581 de 2012.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio del Trabajo, en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo del empleador en la presente sección, especialmente las previstas en el artículo 2.2.1.6.2.4. Del presente decreto, y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a la verificación realizada.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La información de los numerales 1 y 2 del presente artículo se presentará de forma desagregada por cada empleador.</p> <p><b>Artículo 2.2.1.6.2.9. Reportes.</b> La Unidad del Servicio Público de Empleo rendirá informe semestral al Ministerio del Trabajo sobre la forma en que se implementen las medidas establecidas en esta sección.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las empresas del sector de hidrocarburos podrán coadyuvar a los prestadores del Servicio Público de Empleo en la realización de jornadas de registro masivo de oferentes de mano de obra en los territorios donde desarrollen proyectos de exploración y producción de hidrocarburos”.</p>
	<p><u>Artículo Nuevo</u>  <b>Artículo 7°. Obligaciones de empleadores.</b> Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley establecen las siguientes obligaciones a las empresas dedicadas a actividades minero energéticas.  <u>El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.</u>  <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.</li> <li>2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.</li> </ol> <u>Las empresas dedicadas a actividades minero energéticas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minero energética.</u></p>
<p><b>Artículo 8°: Concepto de Mano de obra Calificada.</b> Para los efectos de esta ley, entiéndase por mano de obra calificada, la que corresponde a actividades que deban ser desarrolladas por personas con formación técnica, tecnológica o profesional, reconocida legalmente, sin importar que el empleador valide dicho requerimiento de formación por tiempo de experiencia.</p>	<p>Se agrupa en el artículo nuevo de definiciones.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate
<b>Artículo 9°.</b> Cuando no sea posible contratar la totalidad de las cuotas de mano de obra calificada o no calificada, de que trata esta ley, por razones de no cumplimiento de los perfiles exigidos por el respectivo empleador, o porque la oferta no sea suficiente para cubrir los requerimientos de personal, el empleador podrá contratar mano de obra de personas de otros municipios y/o departamentos del país.	Eliminar
<b>Artículo 10.</b> Para la acreditación de la residencia se dará cumplimiento a lo establecido por el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.	Eliminar
	Artículo Nuevo: <b>Artículo Nuevo</b> <b>Artículo 8°.</b> <u>Seguimiento, vigilancia y control.</u> El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), harán seguimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas. <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportarán el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.
<b>Artículo 11.</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.	Pasa a ser el artículo 3°.
<b>Artículo 12.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.	<b>Artículo 9°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.

## 7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto ley número 164 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones*”, en el texto formulado en el pliego de modificaciones.

Cordialmente



**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Comisión VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano  
(Coordinador Ponente)

**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Comisión VII Constitucional Permanente  
Partido Liberal Colombiano  
(Ponente)



**JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE**  
Representante a la Cámara por Casanare  
Comisión VII Constitucional Permanente  
(Ponente)

## 8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la vinculación laboral preferente de la mano de obra local calificada y no calificada, así como la contratación preferente de bienes y servicios propios de la actividad minero-energética, en los departamentos y municipios donde se lleva a cabo dicha actividad.

**Artículo 2°.** *Ámbito de Aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán tanto a las empresas nacionales y compañías extranjeras que actualmente se encuentran desarrollando proyecto de exploración y explotación de actividades minero-energéticas en todo el territorio nacional, como a aquellas que iniciarán actividades en estos sectores con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 3°.** *De las actividades minero-energéticas.* Las personas jurídicas de derecho público y privado, una vez celebrado el contrato de concesión referente a las actividades minero-energéticas; y el contrato de exploración y

producción referente a la industria minero-energéticas, deberán establecer una subsección en el municipio o departamento en donde se desarrollen los proyectos de exploración y explotación de las actividades minero-energéticas.

Artículo 4°. **Contratación Mano de Obra Local.** Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero-energéticas, en cualquiera de sus ramas, se garantizará que el cien por ciento (100%) de la mano de obra no calificada sea contratado por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero-energéticas.

Frente a la mano de obra calificada bien sean técnicos, tecnólogos y/o profesionales, las empresas nacionales y compañías extranjeras dedicadas en Colombia a las actividades minero-energéticas garantizará que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de empleados sea contratado por el operador o la empresa encargada de la explotación, producción de actividades minero-energéticas.

Dicha vinculación será preferentemente en el siguiente orden:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.
2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

**Artículo 5°. Contratación de Bienes y Servicios.**

Las personas jurídicas de derecho público y privado, dedicadas en Colombia a las actividades minero-energéticas en cualquiera de sus ramas garantizarán que la prestación de bienes y servicios propios de la actividad minero-energética sean contratados preferentemente con empresa propias del área de influencia del proyecto.

Artículo 6°. **Provisión de vacantes.** Las personas jurídicas de derecho público y privado sujetas a las disposiciones de la presente ley, que requieran vincular personal a proyectos de exploración y producción de actividades minero-energéticas, proveerán sus vacantes bajo los lineamientos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

El proceso de priorización de contratación de mano de obra local se realizará a través de **la Red** del Servicio Público de Empleo que tengan autorizada la prestación presencial en el municipio donde se desarrolle el proyecto.

La oferta de vacantes se realizará en el siguiente orden de priorización:

1. En el municipio o municipios que correspondan al área de influencia del proyecto.

2. En los municipios que limiten con aquel o aquellos que conforman el área de influencia del proyecto.
3. En los demás municipios del departamento o departamentos donde se encuentre el área de influencia del proyecto.
4. En el ámbito nacional.

**Parágrafo. Procesos a cargo de los prestadores.** La Unidad del Servicio Público de Empleo establecerá a través de resolución las funcionalidades y procesos que deberán implementar los prestadores del Servicio Público de Empleo para cumplir con la **presente ley**.

**Artículo 7° Obligaciones de empleadores.**

Con el fin de dar cumplimiento a la presente ley establecen las siguientes obligaciones a las empresas dedicadas a actividades minero-energéticas.

El empleador, deberá realizar el registro de la vacante y entregar a la Red del Servicio Público de Empleo los siguientes datos con el fin de adelantar la convocatoria para las vacantes.

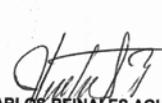
1. Municipio donde se espera sea residente el oferente.
2. Término de vigencia de la publicación de la vacante, el cual no podrá ser inferior a tres (3) días hábiles.

Las empresas dedicadas a actividades minero-energéticas están obligadas a impulsar programas de capacitación permanentes en las áreas del conocimiento que se requieran. Estas capacitaciones estarán dirigidas a los habitantes de municipios donde se lleva a cabo dicha actividad minero-energética.

Artículo 8°. **Seguimiento. Vigilancia y control.** El Ministerio de Trabajo en coordinación con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), harán seguimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley y adelantará las actuaciones administrativas a que haya lugar conforme a las verificaciones realizadas.

**Parágrafo.** El Ministerio del Trabajo, por medio de sus entidades descentralizadas reportarán el cumplimiento de la ley a las autoridades locales de la zona de explotación.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, deroga todas las disposiciones legales y contractuales que le sean contrarias.

  
**JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**  
 Representante a la Cámara por Risaralda  
 Comisión VII Constitucional Permanente  
 Partido Liberal Colombiano  
 (Coordinador Ponente)

  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ**  
 Representante a la Cámara por Antioquia  
 Comisión VII Constitucional Permanente  
 Partido Liberal Colombiano  
 (Ponente)

  
**JAIRO GIOVANY CRISANCHO TARACHE**  
 Representante a la Cámara por Casanare  
 Comisión VII Constitucional Permanente  
 (Ponente)

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 167 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.**

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones en los siguientes términos:

- I. Trámite y Antecedentes de la Iniciativa.
- II. Objeto del proyecto de ley.
- III. Contenido de la iniciativa.
- IV. Análisis y consideraciones del proyecto de ley
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Texto Propuesto para Primer Debate
- VII. Proposición

Cordialmente,



**CARLOS EDUARDO ACOSTA**  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Colombia Justa Libres.

**I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES  
DE LA INICIATIVA**

1. El texto del proyecto de ley con su correspondiente exposición de motivos fue radicado el pasado 14 de agosto de 2019 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los congresistas honorable Senador Iván Cepeda Castro,

honorable Senador Wilson Neber Arias Castillo, honorable Senador Sandra Liliana Ortiz Nova, honorable Senador Victoria Sandino Simanca Herrera, honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, honorable Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez, honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela, honorable Representante Katherine Miranda Peña, honorable Representante Jorge Alberto Gómez Gallego, honorable Representante Fabián Díaz Plata, honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta, honorable Representante María José Pizarro Rodríguez, honorable Representante León Fredy Muñoz Lopera, honorable Representante Harry Giovanni González García, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Julián Peinado Ramírez, honorable Representante Omar de Jesús Restrepo Correa, honorable Representante José Luis Correa López, honorable Representante Faber Alberto Muñoz Cerón, honorable Representante Gloria Betty Zorro Africano, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante César Augusto Ortiz Zorro, honorable Representante César Augusto Pachón Achury, honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, honorable Representante Buenaventura León León, honorable Representante Jhon Arley Murillo Benítez, honorable Representante Jairo Reinaldo Cala Suárez junto con otras firmas ilegibles.

2. El Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara presenta como antecedentes 2 propuestas cursadas en pasadas legislaturas.

La primera de ellas corresponde al Proyecto de ley número 007 de 2016 el cual fue acumulado con el Proyecto de ley número 108 de 2016, “*por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones. -Ley para el consumo informado del azúcar-*” presentado a través del Senado de la República por la honorable Senadora Maritza Martínez y coordinado en debate negativo por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, como resultado de esta ponencia el proyecto de ley fue archivado. Esta iniciativa pretendía mejorar la calidad informativa de los productos con altos contenidos en azúcar, para evitar así la proliferación de las Enfermedades No Transmisibles (ENT) bajo la ingesta desinformada de algunos de ellos. Este proyecto consideró 2 (dos) mecanismos de acción: primer mecanismo, (a) La inclusión de información y advertencias en envases, máquinas dispensadoras y piezas publicitarias mediante advertencias sobre las consecuencias de la ingesta masiva de productos altos en azúcar y su posible impacto en materia de salud pública. Se implementaría en tiendas de

expendio, comerciales y otros medios de publicidad masiva, así como en envases o paquetes. segundo mecanismo, (b) el establecimiento de valores diarios máximos (%) recomendados para el consumo de azúcar y la consecuente obligación de expresar esos valores para todos los productos en el mercado. Esta medida adoptó las recomendaciones nutricionales emitidas por la OMS argumentando que el propósito se basaba en entregar al consumidor las herramientas necesarias para tomar una decisión correcta sobre el consumo de productos.

La segunda iniciativa fue presentada mediante el Proyecto de ley número 214 de 2018 Cámara titulado “*por medio de la cual se promueve el acceso a información necesaria para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*”, fue presentado por la honorable Representante Angélica Lozano Correa, honorable Representante Iván Cepeda Castro, honorable Representante María Pizarro, entre otros. Asimismo, el proyecto se gestó en primer debate bajo la coordinación del honorable Representante Jairo Cristo Correa. Este proyecto de ley procuró garantizar los mecanismos propuestos en el proyecto de ley 007/2016, sin embargo, intentó dirigir el propósito en favor de la lucha contra la obesidad y las enfermedades derivadas de esta. Incluyó además los sistemas de publicidad en contra de productos alimenticios altos en sustancias dañinas para el cuerpo, la regulación nutricional en alimentos por medio de etiquetados y la promoción de entornos saludables con enfoque para las nuevas generaciones.

3. A partir de esta segunda iniciativa (PL 214 de Control de la Obesidad) se organizó una audiencia pública donde se abordaron temas de acceso a información necesaria para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir Enfermedades No Transmisibles. Esta audiencia fue citada por el honorable Representante Jairo Humberto Cristo, honorable Representante Henry Fernando Correal y honorable Representante Faber Alberto Muñoz el día 9 de mayo de 2019 y contó con la participación de las siguientes organizaciones: Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Comercio, ICBF, Academia de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Academia de la Universidad Javeriana, Academia Internacional sobre Alimentos, Instituto Nacional de Salud, Red Papaz, FIAN, Educar Consumidores, Pacientes de Alto Riesgo, Cajar, ANDI Alimentos, ANDI Bebidas, Sociedad Colombiana de Pediatría, Fenalco, ANDA, Cámara de Comercio Colombo Americana,

4. El Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara “*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*” fue asignado por la Mesa Directiva bajo competencia a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes donde fueron

seleccionados como coordinador ponente al honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano y como ponente al honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo adoptar medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los productos comestibles y las bebidas que se ofrecen en el país, especialmente para niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles relacionadas con los hábitos alimentarios inadecuados.

## III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara consta de seis (6) capítulos y dieciséis (16) artículos distribuidos de la siguiente manera: el **Artículo Primero (Objeto)** señala el objeto de la presente iniciativa; el **Artículo Segundo (Ámbito de Aplicación)** considera el ámbito de aplicación; el **Artículo Tercero (Definiciones)** es un acápite de definiciones; el **Artículo Cuarto** comprende el diseño de herramientas pedagógicas orientadas a mostrar los riesgos que para la salud tiene el consumo de comidas y bebidas ultraprocesadas; el **Artículo Quinto (Programas de Comunicación para la Salud en Medios de Comunicación a Cargo de la Nación)** establece un programa de emisión de mensajes de promoción de hábitos de vida saludable; el **Artículo Sexto (Etiquetado)** enmarca las disposiciones del etiquetado; el **Artículo Séptimo (Advertencias sanitarias)** direcciona el sello de etiquetado y las advertencias sanitarias requeridas; el **Artículo Octavo (Protección de Niños y Niñas Frente a la Publicidad)** establece una política pública para la publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable; el **Artículo Noveno (Régimen sancionatorio)** hace referencia al régimen sancionatorio y su destinación a campañas de prevención; el **Artículo Décimo (Entornos alimentarios saludables)** de las acciones del Estado para prevenir ambientes obesogénicos; el **Artículo Décimo Primero (Entornos Alimentarios Saludables en Instituciones Educativas Públicas y Privadas de Educación Preescolar, Básica Primaria, y Educación Media)** contempla las medidas que instituciones educativas públicas y privadas deben acoger a favor de la oferta alimentos saludables; el **Artículo Decimosegundo (Veeduría Ciudadana)** promueve la participación ciudadana, el acceso a la información y ejercicio de control y veeduría ciudadana; el **Artículo Decimotercero (Conflictos de Intereses)** sobre el conflicto de intereses; el **Artículo Decimocuarto (Sanciones)** habilita al INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio a imponer las sanciones por infracción e incumplimiento de lo establecido en la presente ley; el **Artículo Decimoquinto** enmarca la obligatoriedad de aplicación de la normatividad

frente al régimen sancionatorio y; el **Artículo Decimosexto (Vigencia y Derogatorias)** lo referente a la vigencia del proyecto de ley.

#### **IV. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY**

##### **1. SOLICITUD DE CONCEPTOS**

Luego de recibir la notificación emitida por la Mesa Directiva de ponencia del Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara y ser seleccionados el honorable Representante Carlos Eduardo Acosta Lozano como Coordinador Ponente junto con el honorable Representante Mauricio Andrés Toro Orjuela como Ponente se solicitaron concepto formal a las siguientes entidades:

- a) Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos
- b) Colegio Colombiano de Nutricionistas Dietistas
- c) Ministerio de Salud y Protección Social
- d) Sociedad Colombiana de Pediatría
- e) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- f) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- g) Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos
- h) Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- i) Federación Colombiana de Consumidores
- j) Asociación Nacional de Empresarios de Colombia
- k) Team Food
- l) Alquería
- m) Alpina
- n) Grupo Nutresa
- o) PepsiCo
- p) Nestlé
- q) Postobón
- r) Femsá
- s) Colanta
- t) ONAC

Se obtuvo como respuesta una serie de conceptos oficiales acerca de los temas tratados en el articulado y su composición, las cuales se disponen a continuación.

##### **Concepto Sociedad Colombiana de Ingenieros de Alimentos (SCIA)**

La Sociedad Colombiana de Ingenieros de Alimentos en el concepto oficial emitido realiza las siguientes consideraciones:

- En Colombia se encuentra normativizado el rotulado de alimentos en su aplicación, uso de emblemas, además del reporte de sustancias y contenido, debido a esto se hace preciso aclarar los artículos que se modificarían al establecer límites y nuevas regulaciones de

las ya prescritas en la Resolución 5109 de 2005.

- La clasificación NOVA mencionada en la iniciativa no corresponde a la normatividad vigente que regula los alimentos, derivados, materias primas e ingredientes según el nivel de riesgo para salud pública basados en el ámbito internacional. \*Resolución. 2674 de 2013 y 719 de 2015.
- La Resolución 333 de 2011 adoptada para los requisitos de rotulado nutricional maneja el concepto de “Porción de alimento”, aspecto omitido dentro de la iniciativa.
- El Proyecto de ley número 167 no tiene en cuenta los resultados obtenidos por los laboratorios nacionales de análisis y el Codex Alimentarius, que a partir de la investigación científica determinan los parámetros respectivos para identificar si un producto es apto para ofrecer al público.
- La iniciativa sugiere realizar un análisis bromatológico o fisicoquímico de productos pertenecientes a todo tipo de industrias productoras, esto limitaría la adquisición de permisos y registros sanitarios que se encuentran basados en referencias internacionales.
- Según la Resolución 333 de 2011 actualmente vigente, los criterios normativos para el rotulado nutricional y su aplicación están estipulados para toda población sin distinción alguna; se encuentra que la iniciativa puede ir en contra de esta resolución al caracterizar la población por edades para su aplicación en diferentes entornos.

##### **Concepto de Colegio Colombiano de Nutricionistas Dietistas (COLNUD)**

El Colegio Colombiano de Nutricionistas Dietistas (COLNUD) por medio de su concepto formal añade:

- Es importante establecer la proveniencia de las definiciones y tablas para su claridad y verificación del contenido, definir si la proveniencia es de la Organización Mundial de la Salud o del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Los Programas de Alimentación Escolar deben ser estudiados a fondo para poder atender a los posibles cambios y afectaciones que surjan a partir de la iniciativa.
- En el ítem enfermedades respiratorias se debería modificar por “enfermedad pulmonar obstructiva crónica”.
- Para cuestiones de rotulado de productos, se recomienda en primera instancia la mención sobre la definición de lo que se considera “consumo frecuente” para llevar a cabo dicho rotulado.

### **Concepto Ministerio de Salud y Protección Social**

El Ministerio de Salud y Protección Social presenta la importancia de generar una iniciativa completa y con fortaleza científica que fomente el funcionamiento correcto de los entornos saludables y sus complementos. Con respecto a lo mencionado surge la importancia de garantizar bajo el fundamento de la Constitución Política el derecho a la salud, los derechos de niñas, niños y adolescentes a la alimentación y nutrición adecuadas, el derecho a la información y los derechos de los consumidores. Si bien los organismos internacionales definen los parámetros y perfiles nutricionales que pueden adoptar distintos países, es conveniente descender estos conceptos a los perfiles epidemiológicos colombianos y el comportamiento nutricional del grueso de la población. Conforme a esta precisión es conveniente señalar que la Dirección de Promoción y Prevención definió realizar un Análisis de Impacto Normativo (AIN) que sirva de sustento de viabilidad para el reglamento técnico sugerido en la iniciativa, además el Ministerio destaca la presencia de mesas de trabajo que se han venido desarrollando para analizar y profundizar los efectos de la iniciativa.

El Ministerio de Salud y Protección Social señala que el alcance de esta iniciativa debe estar dirigido a promover modos, condiciones y estilos de vida saludable, creando la posibilidad de elegir productos sanos en los entornos, fomentando hábitos de vida saludable, y prácticas de autocuidado, contando con la participación ciudadana dentro de un marco de información en salud.

### **Concepto de Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ACTA)**

Para la Asociación Colombiana de Ciencia y Tecnología de Alimentos (ACTA) como entidad académica, informativa e investigativa encargada de generar reconocimiento a la excelencia empresarial y académica, el procesado de alimentos se entiende como una serie de procesos que tienen como objetivo aumentar la digestibilidad y biodisponibilidad de los nutrientes, alargar el tiempo de vida útil de los alimentos, cuidar la salud del consumidor, garantizar la seguridad de los productos, entre otros. La metodología de clasificación de los alimentos según sus etapas de procesamiento como el Sistema NOVA no tiene base científica coherente, no posee rigor científico en el análisis de las composiciones nutricionales de la totalidad de los alimentos, además de generar confusión y desinformación al consumidor. Es necesario generar un análisis de impacto sobre una nueva regulación que abarque todos los productos procesados, además de examinar las limitaciones existentes en la iniciativa al centrar el tema en alimentos saludables sin tener en cuenta los alimentos seguros e inocuos; dando por sentado que un alimento sin procesamiento es sano de por sí, sin tener en cuenta los riesgos en inocuidad

que ya se tienen establecidos en diversos tipos de alimentos.

### **Concepto de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**

ONAC es una corporación sin ánimo de lucro regida por el derecho privado, tiene como objeto principal acreditar la competencia técnica de Organismos de Evaluación de la Conformidad, monitorear las buenas prácticas de laboratorio según parámetros internacionales establecidos, desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, entre otras.

El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia destaca la ausencia de conceptos y requisitos técnicos específicos desde la norma, toda vez que ello, es propio de las entidades reglamentarias quienes tienen las facultades para hacer los estudios técnicos relacionados y emitir dichos requisitos soportados en investigación técnica y atendiendo todas las necesidades de las partes interesadas. En ese sentido, el artículo 3° “definiciones” y el parágrafo 2° del artículo 6° “etiquetado” establecen límites de sodio, azúcares, grasas, etc. podrían estar contemplados en un reglamento técnico y no desde el legislativo.

Además, ONAC recomienda que se incluya la evaluación y demostración de la conformidad en cuanto al etiquetado y los contenidos límites de los componentes de los productos alimenticios que debería contener un alimento, para lo cual la ley podrá prever la utilización de los mecanismos dispuestos por el Subsistema Nacional de Calidad (SICAL), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015. En el mismo sentido será potestad de la entidad reguladora, la manera en la que se realizará la inclusión de la evaluación de la conformidad de la reglamentación técnica la cual demande el proyecto de ley.

Finalmente, ONAC muestra sus ánimos hacia la observancia de las previsiones contenidas en el Estatuto del Consumidor, tanto en el marco fundamental como en lo relacionado con las funciones de inspección, vigilancia y control de las autoridades.

### **Concepto de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)**

La ANDI como agremiación sin ánimo de lucro defensora de un sano sistema de libre empresa menciona que es acertado promover la creación de entornos favorables para la salud a través de cambios en las normas sociales, el desarrollo de espacios de participación comunitaria para integrar la actividad física en la vida cotidiana y garantizar el derecho que tienen los consumidores de recibir información comprensible, exacta y estandarizada sobre el contenido de los productos que consume. La regulación alimentaria es uno de los componentes que conforman los entornos saludables, para su análisis existen referentes internacionales que

buscan proteger la salud de los consumidores y fomentar prácticas leales en el comercio de productos alimenticios, dentro de las referencias internacionales científicamente reconocidas se encuentran el Codex Alimentarius – Norma Alimentaria Internacional establecida por la FAO y la OMS desde 1963 y la Asociación Latinoamericana de Ciencia de Alimentos (ALACCTA).

La ingesta y existencia de estos productos dentro de las dietas diarias normales de las personas no influye directamente en la presencia de enfermedades no transmisibles, más bien, la explicación más acertada hacia el incremento sustancial de estas enfermedades se puede inferir a la falta de educación e ignorancia alimentaria de las personas, lo que conlleva a una mala elección de alimentos junto con la falta de identificación de componentes y su importancia en los valores nutricionales diarios. Por el contrario, existen alimentos procesados y ultraprocesados que pueden aportar satisfactoriamente al porcentaje nutricional normal de una persona, asimismo se suscita la presencia de productos naturales (sin mayor proceso) que podrían estar inmersos dentro de la reglamentación sin pertenecer a la categoría de procesados o ultraprocesados.

Es fundamental generar un panorama complementario que garantice cambios en los hábitos de consumo, implementar alternativas que aporten a los entornos saludables como el fomento a la actividad física, los controles médicos, el consumo responsable, así como la ingesta de alimentos naturales y agua potable. A su vez, el uso correcto de un etiquetado debe estimular la aplicación de principios nutricionales en la elaboración de los productos sin impartir visiones o sabotear el mercado.

### **Concepto de Alianza Team Colombia**

En respuesta a la invitación a emitir un concepto, alianza Team informa que la agremiación de la cámara alimentos de la ANDI ha recogido los comentarios técnicos de las empresas de la industria de alimentos y por medio de ellos se hará la pronunciación respectiva.

### **2. ANÁLISIS DE LOS ENTORNOS SALUDABLES PARA LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

Los Entornos Saludables como política pública deben estar fundamentados en garantizar la salud como derecho fundamental en toda la población de manera íntegra, actuando en la totalidad de escenarios correctos para fomentar prácticas saludables que eviten el deterioro de la salud pública. Es así como desde la Constitución Política se pueden direccionar los Entornos Saludables a partir de lo contemplado en el artículo 44 referido a las características con las que debe contar un menor dentro de sus derechos, en materia de salud íntegra, ambiente saludable y alimentación equilibrada.

*“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y*

*la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor; la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

A su vez, conforme al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el derecho a la salud se define como:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

De acuerdo con la Ley 1122 de 2007 la salud pública está constituida por un conjunto de políticas que busca garantizar de manera integrada la salud de la población por medio de acciones dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

En Colombia, el derecho a la salud es considerado como fundamental a partir de la Sentencia T-184 de 2011, donde la Corte Constitucional reconoce que la atención en salud y el saneamiento ambiental deben ser amparados por el Estado en compañía de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud.

A partir de la misma sentencia, el derecho fundamental a la salud refiere a la facultad que tienen todos los individuos de mantener una estabilidad funcional de carácter físico y mental, además, de restablecer su estado normal cuando este presente una perturbación que afecte la estabilidad orgánica y funcional. Su fin es garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud como derecho es indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.<sup>1</sup>

Para garantizar el funcionamiento de este derecho dentro de la sociedad, la salud pública debe ser promovida por medio de un grupo de factores que garanticen el continuo mejoramiento de la calidad en salud, sin distinción poblacional alguna. Según la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) los determinantes de la salud cumplen un papel esencial dentro de la promoción de la salud. La educación para la salud, el acceso a la información sobre consumos responsables, la disponibilidad de productos junto con su consumo, los factores ambientales, los estilos de vida saludables y la atención sanitaria son algunos de los determinantes que influyen dentro de la calidad de salud de las personas, es conveniente que el estado como garante del derecho a la salud sea el principal protagonista dentro del mejoramiento de estos factores.

Para afianzar el papel del estado como ente rector de políticas de salud, el Plan Decenal de Salud Pública (2012-2021) menciona el acompañamiento que se debe tener por parte de entidades públicas y privadas que aseguren el compromiso por mejorar la calidad de vida de los individuos promoviendo condiciones, estructuras y estilos de vida saludable dentro de la cotidianidad de las personas y sus entornos.

El Plan Decenal de Salud Pública tiene como fin lograr la equidad en salud y el desarrollo humano de todos los colombianos sin discriminación. Para lograr dicho fin, el PDSP plantea 8 dimensiones prioritarias y 2 transversales. Las prioritarias son las siguientes:

- Primera dimensión Salud Ambiental: se procura trabajar en estrategias para el cuidado ambiental con el fin de mejorar la salud para las generaciones presentes y futuras bajo el componente de un hábitat saludable.
- Segunda dimensión Vida Saludable y Condiciones No Transmisible: conjunto de políticas y acciones que buscan el transcurso de una vida sana en la población a través de los componentes como los modos, condiciones y estilos de vida saludable en los espacios cotidianos; así como la atención integral de las enfermedades no transmisibles.
- Tercera dimensión Convivencia Social y Salud Mental: conjunto de políticas y acciones que permiten el despliegue mecanismos para permitir el disfrute de la vida, estableciendo

relaciones interpersonales bajo el ejercicio de los derechos humanos para el bienestar social bajo el componente de la promoción de la salud mental y la convivencia; y la prevención y atención integral a problemas y trastornos mentales y a diferentes formas de violencia.

- Cuarta dimensión Seguridad Alimentaria y Nutricional: conjunto de políticas y acciones que permiten garantizar el derecho a la alimentación sana con equidad en las diferentes etapas del ciclo de vida, a través de estrategias de los componentes de disponibilidad y acceso a los alimentos; consumo y aprovechamiento biológico; e inocuidad y calidad de los alimentos.
- Quinta dimensión Sexualidad y Derechos Sexuales y Reproductivos: conjunto de políticas y acciones que permiten promover las condiciones para ejercer libre e informadamente la sexualidad a través de estrategias enmarcadas en los componentes de la promoción de los derechos sexuales y reproductivos y la equidad de género; y la prevención y atención integral en salud sexual y reproductiva desde un enfoque de derechos.
- Sexta dimensión Vida Saludable y Enfermedades Transmisibles: conjunto de políticas y acciones que permiten materializar el derecho a vivir libre de enfermedades transmisibles a través de estrategias enmarcadas en los componentes de enfermedades emergentes, no emergentes y desatendidas; enfermedades inmunoprevenibles; y condiciones y situaciones endo-epidémicas.
- Séptima dimensión Salud Pública en Emergencias y Desastres: conjunto de políticas ya acciones que propende por la protección de individuos antes las situaciones de emergencias y desastres a través de estrategias enmarcadas en los componentes de la gestión integral de riesgos en emergencias y desastres; y la respuesta en salud ante situaciones de emergencias y desastres.
- Octava dimensión Salud y Ámbito Laboral: conjunto de políticas y acciones que buscan el bienestar y protección de la salud de los trabajadores del sector formal e informal de la economía a través de estrategias enmarcadas en los componentes de la seguridad y salud en el trabajo; y atender las situaciones prevalentes de origen laboral.

Dentro de las políticas públicas intersectoriales estructuradas por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran la Política de Atención Integral en Salud (PAIS) y el Modelo de Atención Integral de Salud Familiar, Comunitario e Intercultural

<sup>1</sup> Sentencia T-184 de 2011.

(MAIS- FCI) y las rutas Integrales de Atención en Salud (RIAS).

**PAIS:** El objetivo general de la Política de Atención Integral en Salud es orientar el Sistema hacia la generación de las mejores condiciones de la salud de la población mediante la regulación de las condiciones de intervención de los agentes hacia el “acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Ley 1751, Estatutaria de Salud), para así garantizar el derecho a la salud, de acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

**MAIS:** El modelo se crea con el objetivo de crear un proceso de transición entre la competencia regulada y el fortalecimiento de la rectoría pública, lo cual llevaría a lograr los propósitos de:

1. Orientar la respuesta del sistema de salud hacia mejores condiciones de salud.
2. Alindar su regulación a través de un conjunto de acuerdos institucionales hacia el goce efectivo del derecho.
3. Integrar los objetivos del sistema de salud con los de la seguridad social.

Eso concluye positivamente en el goce efectivo del derecho a la salud de la persona, la familia y la comunidad en sus entornos.

**RIAS:** Es un instrumento que contribuye a que las personas familias y comunidades alcancen resultados en salud teniendo en cuenta las particularidades del territorio donde viven, se relacionan y se desarrollan. Permite orientar y ordenar la gestión de la atención integral en salud a cargo de los actores del SGSSS de manera continua y consecuente con la situación y características de cada territorio, así como la gestión intersectorial para la afectación de los determinantes sociales de la salud.

Es fundamental la sinergia dentro de la conexión de las Políticas Públicas, planes, estrategias y programas anteriormente mencionados con el desarrollo de las políticas públicas de obesidad, estilos de vida saludables, seguridad alimentaria y agua potable-saneamiento básico para contribuir a la creación de Entornos Saludables íntegros.

### 3. ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los ataques cardíacos y los accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Salud.

El impacto de las Enfermedades No Transmisibles en la sociedad se ha presentado mayormente a través de patologías consecuentes de las ENT. Las de mayor afectación para la salud pública son las siguientes:

- **Obesidad:** se entiende como obesidad y sobrepeso el espectro de una patología caracterizada por acumulación anormal o excesiva de grasa, de etiología múltiple, en la cual intervienen factores genéticos, ambientales y psicológicos, siendo su principal causa, pero no la única; el desbalance energético entre calorías consumidas y gastadas. Además, con repercusiones sistémicas, comportándose como un importante factor de riesgo para enfermedades no transmisibles de tipo cardiovasculares, del aparato locomotor y en algunos tipos de cáncer.<sup>3</sup>
- **Diabetes mellitus:** es una enfermedad crónica en la cual el cuerpo no puede regular la cantidad de azúcar en la sangre. Asimismo cuenta con 3 diferentes tipos como la diabetes tipo 1, tipo 2 y diabetes gestacional.<sup>4</sup>
- **Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular:** es el conjunto de trastornos del corazón y de los vasos sanguíneos. Son la principal causa de defunción en todo el mundo.<sup>5</sup>
- **Hipertensión:** es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistente a ella, lo que puede dañarlos. Cada vez que el corazón late, bombea sangre a los vasos que llevan la sangre a todas las paredes del cuerpo. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre contra todas las paredes de los vasos (arterias) al ser bombeada por el corazón. Cuanto más allá es la tensión, más esfuerzo tiene que realizar el corazón para bombear.<sup>6</sup>

Las Enfermedades No Transmisibles son afecciones multifactoriales que están comprendidas por diversos tipos, por lo que dependen de un conjunto de acciones negativas a la salud para poder desarrollarse. Los principales factores detonantes de las ENT son los siguientes:

- **Consumo nocivo de alcohol:** Según el informe publicado en el 2018 por la OMS, en 2016 se registraron 3 millones de muertos a causa del consumo nocivo de alcohol, de ese margen se contemplan muertes por los

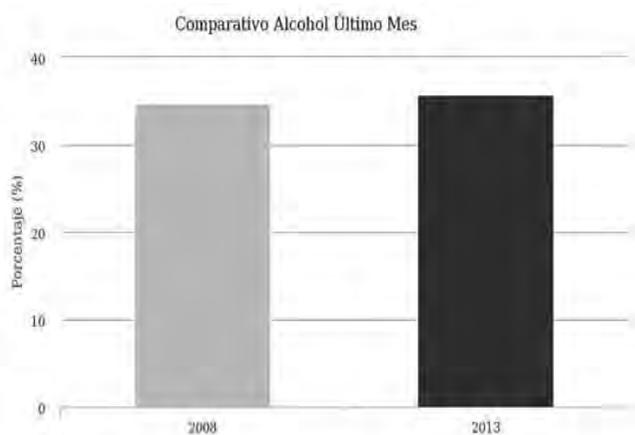
<sup>3</sup> González SO, Lozano O, Ramírez A, Grijalba C citado por Minsalud. Niveles de actividad física de la población colombiana: desigualdades por sexo y condición socioeconómica. *Biomédica*. 2014:447-59.

<sup>4</sup> Minsalud. (-,-). DIABETES MELLITUS. Todos Por Un Nuevo País.

<sup>5</sup> OMS. Prevención de las enfermedades. Prevención y control de las enfermedades cardiovasculares. Recuperado de: [https://www.who.int/cardiovascular\\_diseases/es/](https://www.who.int/cardiovascular_diseases/es/)

<sup>6</sup> OMS. (2015). Preguntas y respuestas sobre hipertensión.

motivos de lesiones, accidentes de tránsito, autolesiones y violencia interpersonal (28%); trastornos digestivos (21%); y 19% por ENT. Recientes estudios realizados por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), Colombia es uno de los países sudamericanos que más consumen alcohol anualmente, este estudio demostró que los principales consumidores en Colombia son los jóvenes entre edades de 18 a 24 años (80% de consumo total).

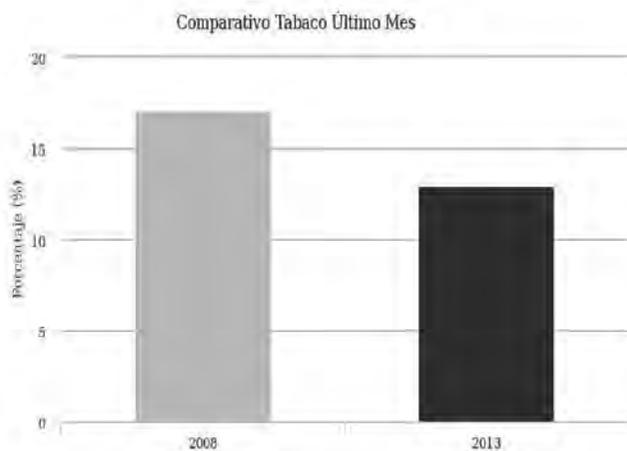


**Gráfica: Consumo de alcohol en Colombia.**

**Fuente:** Observatorio de Drogas de Colombia. (2013). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia. MinJusticia.

- **Inactividad física:** según la OMS el 60% de la población mundial no realiza actividad física, esto debido a factores ambientales como son el crecimiento de la población, aumento de la pobreza, aumento de criminalidad, densidad del tráfico, mala calidad del aire y la inexistencia de parques, aceras e instalaciones deportivas y recreativas. Para el caso de Colombia, la inactividad física ha aumentado generando que sea el sexto país en Latinoamérica con más muertes por inactividad física.
- **Consumo de tabaco:** el consumo de tabaco es uno de los principales factores detonantes de enfermedades crónicas y se han presentado aumentos en su consumo a nivel mundial. Según datos de la OPS, el 60% de la población colombiana es consumidora de tabaco. Además, se han mostrado aproximadamente 21.000 muertes atribuidas al mismo consumo. Dichas muertes han sido atribuidas al desarrollo de diversas enfermedades en esas personas como las isquémicas del corazón, cáncer de tráquea, de bronquios y de pulmón; cerebrovasculares y enfermedades crónicas.

En 2013, el consumo de tabaco disminuyó en un 5% en Colombia, sin embargo, es preocupante el aumento en el consumo por parte de adolescentes, indicando que un 17,4% de los jóvenes entre los 16 y los 18 años han consumido tabaco, mientras que el consumo en adultos entre los 19 y los 62 años es del 12%.

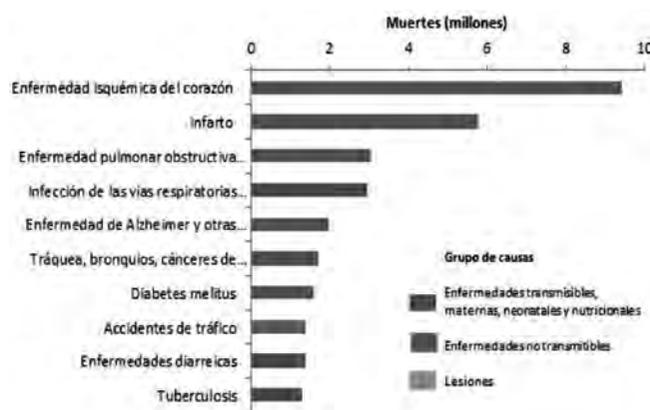


**Gráfica: Consumo del Tabaco.**

**Fuente:** Observatorio de Drogas de Colombia. (2013). Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia. MinJusticia.

#### 4. PANORAMA DE MORBIMORTALIDAD DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Las Enfermedades Crónicas No Transmisibles se han convertido en un problema de salud pública a nivel nacional e internacional. Según cifras de la OMS en los últimos años el 71% de las muertes a nivel mundial han sido causadas por las ENT. Asimismo, el 85% de las mismas se han presentado principalmente en países de ingresos medios y altos. Como se puede observar en el siguiente Gráfico, 6 de cada 10 muertes se deben a Enfermedades No Transmisibles.



**Gráfica: Diez principales causas de muerte en 2016.**

**Fuente:** Estimaciones de Salud Global 2016, Ginebra, OMS.

**Referencia:** Las 10 principales causas de defunción, OMS. Recuperado de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/the-top-10-causes-of-death>

Para analizar el impacto de las Enfermedades No Transmisibles en América Latina, la OMS (2018)<sup>7</sup> presenta un panorama acerca de la tasa de obesidad de la población y la tasa de inactividad física que para el año de estudio se situaron en 24,6% y 32,4%. Anualmente en América Latina fallecen aproximadamente 4,3 millones de personas debido a Enfermedades No Transmisibles (80% del total de defunciones), presentando un coeficiente de 35% de muertes

<sup>7</sup> Enfermedades no transmisibles Datos y Cifras. OMS Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases>

prematuras, es decir, se producen en personas menores de 70 años de edad.

La BBC en un artículo del año 2019<sup>8</sup> presenta una compilación gráfica de datos presentados por la Red de expertos NCD-RisC donde se muestra la evolución de las tasas de obesidad en los diferentes países de América Latina. Los índices más elevados de obesidad masculina se presentan en Argentina (28,2%), Uruguay (25,8%), Chile (25,7%) y México (25,1%), en estos países técnicamente uno de cada cuatro hombres sufre de obesidad. Para el caso de las mujeres, el mayor porcentaje de obesidad femenina se evidencia en República Dominicana (35,4%), seguido de México (34%), Chile (32%) y Uruguay (31%), donde una de cada tres mujeres presenta obesidad.

Con respecto al crecimiento de las tasas de obesidad en el tiempo, los países que presentan mayor aumento han sido, Costa Rica (16,9 puntos), República Dominicana (16,7 puntos) y Haití (15,9), su crecimiento también ha sido mayor respecto al crecimiento promedio de América Latina. Por su parte Haití (20,6 puntos), República Dominicana (20,3 puntos), Costa Rica (20 puntos) y El Salvador (17,6 puntos) presentan los mayores índices de evolución en la tasa de obesidad de mujeres para la misma vigencia.

Según este estudio, los índices de obesidad presentes en Colombia para hombres y mujeres no se encuentran entre los más alarmantes de América Latina, evidenciando tasas de 18,1% y 27% respectivamente. Al analizar la evolución de la tasa de obesidad en Colombia entre 1985 y 2016 se encuentra que el crecimiento en los grupos estudiados fue similar, aumentando 12,4 puntos en hombres y 13,8 puntos en mujeres, destacando que comparativamente no representan los mayores aumentos en la región, pero sí se entienden como una necesidad a intervenir.

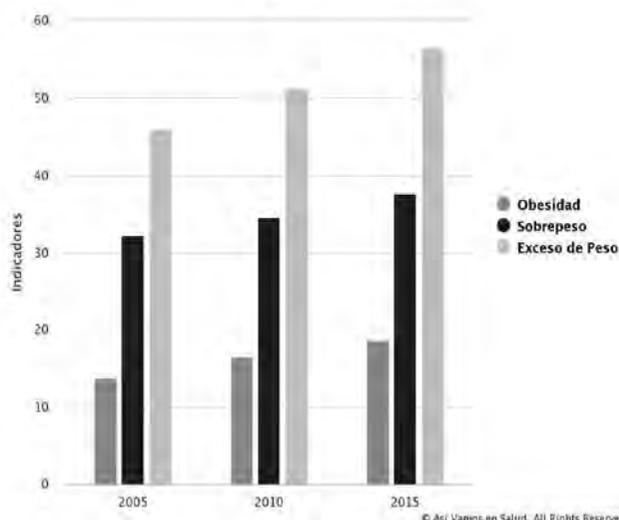
Para Colombia según los Registros Individuales de Prestación de Servicios (RIPS) entre el 2009 y 2015 se atendieron 42.798.545 personas de las cuales el 65.75% fueron asistidas por enfermedades no transmisibles, adicional a esto el 75% de las muertes registradas en 2016 fueron relacionadas con Enfermedades No Transmisibles.

Según lo anterior, resulta fundamental generar un panorama de apreciaciones reales sobre el estado de salud de las personas relacionadas con Enfermedades No Transmisibles, con el fin de conocer la población objetivo hacia la cual debe ir enfocado el fomento de entornos saludables en Colombia. A continuación, se exponen las cifras acerca de las ENT previamente definidas.

- **Obesidad:** En Colombia, según los resultados de la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional del año 2015, se ha evidenciado una tendencia proporcionalmente ascendente en la tasa de exceso de peso en los colombianos, pasando de 45.9% en el 2005 a 56.4% en el 2015.

<sup>8</sup> Orgaz, Cristina. BBC MUNDO (2019). Los países de América Latina donde más ha crecido la obesidad. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48258937>

Prevalencia de obesidad, sobrepeso y total de exceso de peso



**Gráfica:** Obesidad, sobrepeso y exceso de peso.

**Fuente:** Así Vamos en Salud. 2016

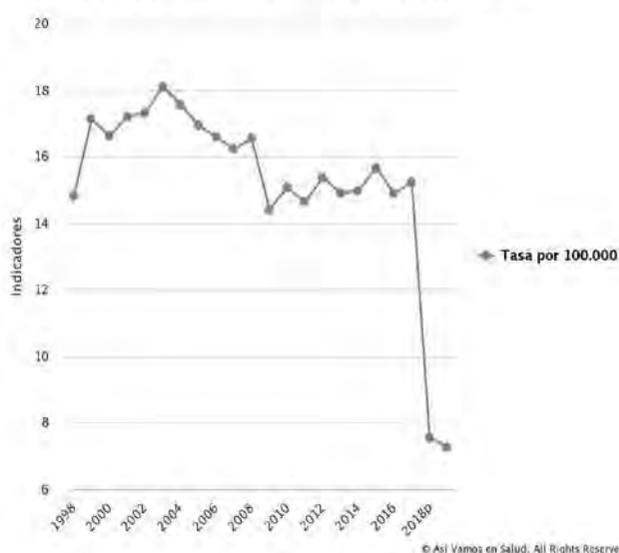
**Referencia:** recuperado de:

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

- **Diabetes Mellitus:** Para la Federación Internacional de Diabetes 424.9 millones de personas en el mundo padecen esta enfermedad, de las cuales 26 millones viven en Sudamérica y el Caribe, y 4 millones específicamente en Colombia<sup>9</sup>.

Según la Encuesta Nacional de Situación Nutricional (2015), en Colombia se registró un leve aumento de 3% en la mortalidad por diabetes entre 1998 y 2015. A su vez, el índice riesgo de padecer diabetes para los niños menores de 6 meses presentó una variación creciente de 5,6% entre 2010 y 2015.

Mortalidad por Diabetes Mellitus por 100.000 habitantes



**Gráfica:** Diabetes mellitus.

**Fuente:** Así Vamos en Salud.

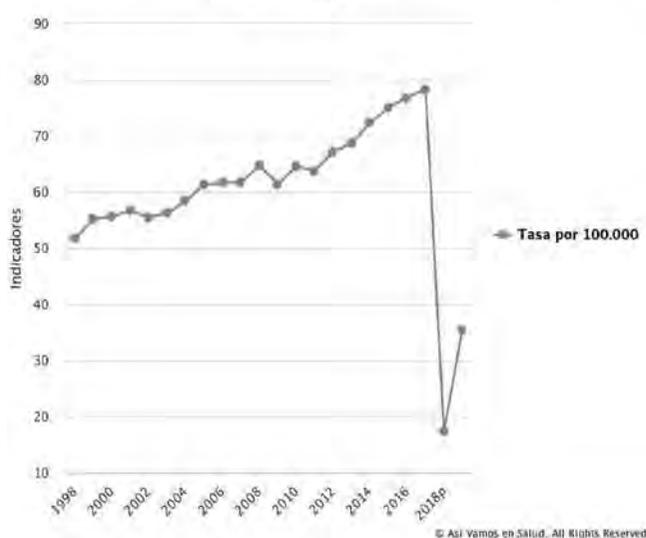
**Referencia:** recuperado de:

<sup>9</sup> Organización Mundial de la Salud (OMS), Diabetes Mellitus, recuperado el 5 de noviembre de 2019 de [https://www.who.int/topics/diabetes\\_mellitus/es/](https://www.who.int/topics/diabetes_mellitus/es/)

<https://www.asivamosensalud.org/indicadores/seguridad-alimentaria-y-nutricional/prevalencia-de-obesidad-sobrepeso-y-exceso-de-peso>

- Isquemia del corazón o enfermedad cardiovascular:** En Colombia, la tasa de mortalidad por isquemia del corazón ha presentado una tendencia alcista en los últimos años, pasando de 51,6% muertes por cada 100.000 habitantes en 1998 a 78.35% para el 2017. Los principales factores de comportamiento que fomentan el desarrollo de las enfermedades cardiovasculares son: la tensión arterial alta (13%), el consumo de tabaco (9%), la hiperglucemia (6%), el sedentarismo (6%), y el sobrepeso o la obesidad (5%).

Mortalidad por enfermedades isquémicas del corazón por 100.000 habitantes



Gráfica: Isquemia del corazón.

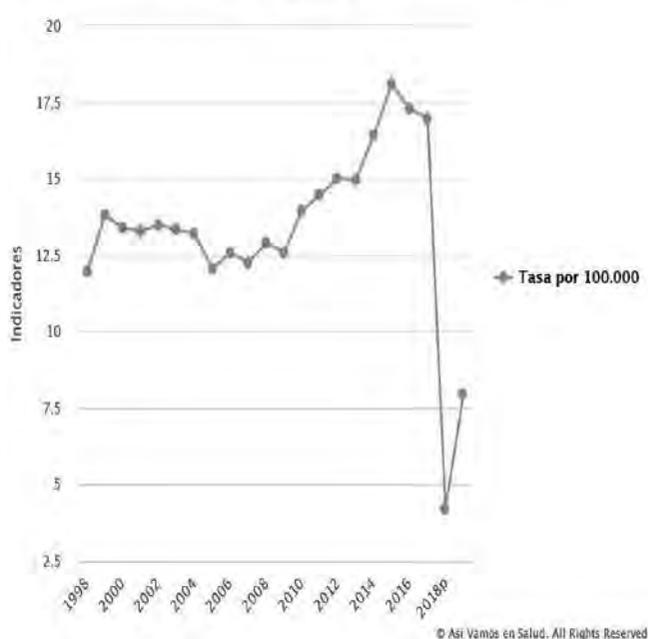
Fuente: Así Vamos en Salud.

Recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedades-isquemicas>

- Enfermedad Hipertensiva:** Según el Informe Sobre la Situación Mundial de las Enfermedades No Transmisibles de la OMS (2014)<sup>10</sup>, la hipertensión arterial es una de las principales causas de mortalidad a nivel mundial provocando alrededor de 9.4 millones de muertes. Como se puede demostrar en la gráfica, el aumento en la tasa de personas que sufren hipertensión arterial, se observa un aumento entre 1998 y 1999, posteriormente muestra una disminución progresiva. Sin embargo, a partir del 2005 se evidenció un aumento aproximado del 8% en dichas muertes desde 1998. Según la información del programa Así Vamos en Salud, Colombia en el 2016 se presentó un

17,29% muertes por 100.000 habitantes por esta enfermedad.

Mortalidad por enfermedades hipertensivas por 100.000 habitantes



Gráfica: Hipertensión

Fuente: Así Vamos en Salud.

Recuperado de: <https://www.asivamosensalud.org/indicadores/enfermedades-cronicas-no-transmisibles/tasa-de-mortalidad-por-enfermedad-hipertensiva>

- Panorama de obesidad y sobrepeso en niños, niñas y adolescentes**

La obesidad infantil es uno de los problemas de salud pública más grave del siglo XXI, la valoración en niños y adolescentes tiene un mayor grado de complejidad debido a los cambios continuos en la composición corporal durante el crecimiento; en América Latina se encontró que entre 22.2 a 25.9 millones de los niños en primera infancia tiene exceso de peso donde el 18.9% corresponde a Colombia.

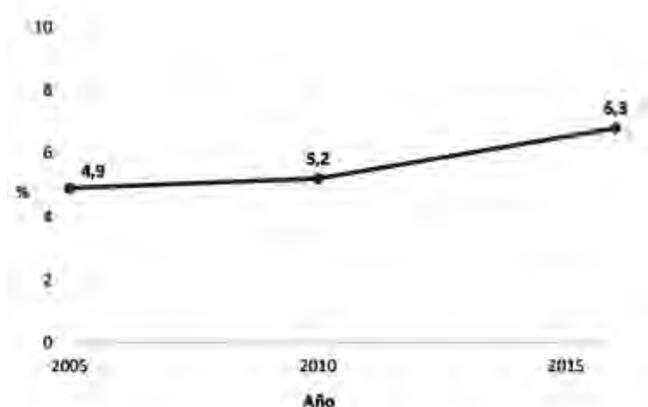


Gráfico: Exceso de peso en menores de 5 años entre 2005 a 2015.

Fuente: 2005 A 2015 ENSIN.

Referencia: Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (2015), obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/ensin-colombia-2018.pdf>

<sup>10</sup> Recuperado de: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/149296/WHO\\_NMH\\_NVI\\_15.1\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/149296/WHO_NMH_NVI_15.1_spa.pdf?sequence=1)

Según la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional, Colombia presentó en los últimos 10 años un aumento en un 1.4% en la población menor de 5 años con exceso de peso, presentando mayormente índices de obesidad en la población de estrato alto y medio. El aumento significativo del exceso de peso en menores de 5 años se debe a la disminución de la actividad física en un 30.2%, específicamente 32.2% para los estratos altos y 26.2% para los estratos bajos; esta disminución está relacionada al aumento de la interacción con aparatos digitales donde el 61.9% de los niños y niñas pasa mucho tiempo frente a una pantalla electrónica.

Para el Ministerio de Salud 6 de cada 100 niños menores de 5 años ya presentan exceso de peso, siendo este un precursor para el desarrollo de enfermedades crónicas, los departamentos donde se presentan más casos de niño, niñas y adolescentes con exceso de peso son San Andrés (31%, Guaviare (22%) y Cauca (21%).

Las Enfermedades No Transmisibles pueden ser tratadas como problemas públicos desde el desarrollo de Entornos Saludables, el trabajo mancomunado en pro de los diferentes sectores dentro de estos ambientes aporta al beneficio público en la disminución de las tasas de morbimortalidad por enfermedades no transmisibles. Este trabajo debe ser liderado por las diferentes instituciones públicas de carácter interdisciplinar que garanticen el correcto desarrollo de los entornos saludables como políticas públicas, para así poder mitigar las necesidades poblacionales en materia de salud alimenticia

## 5. ENTORNOS SALUDABLES COMO POLÍTICA PÚBLICA

Los entornos saludables surgen a partir de la interacción de los individuos dentro de la dinámica de las relaciones interpersonales situada en los diferentes escenarios donde se desarrolla. El Hogar y el Escenario Educativo como entornos saludables, se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.<sup>11</sup>

La atención primaria en salud, la promoción de estilos de vida saludables como política pública y las buenas prácticas comportamentales, son aspectos fundamentales dentro del desarrollo de los Entornos Saludables y sus resultados en materia de bienestar social.

Según el Ministerio de Salud y Protección Social los entornos saludables son espacios en los que transcurre la vida cotidiana, donde las personas interactúan entre ellas y con el ambiente que las rodea. En ellos se promueve la apropiación y la

participación social, la construcción de políticas públicas, el mejoramiento de los ambientes y la educación para la salud, contribuyendo al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los individuos junto con la comunidad.<sup>12</sup>

Siguiendo la línea conceptual sobre los entornos saludables, es necesario tener conocimiento acerca del panorama general de estos en el plano nacional colombiano. Cuando se habla acerca de “entornos saludables” es importante resaltar que aquello conlleva una estructura con temas sociales, económicos y culturales interconectados, los cuales, de acuerdo a sus situaciones, construyen el desarrollo y ambiente vital en el que se encuentra la sociedad.

Asimismo, con el fin de trabajar en la construcción e implementación eficaz de las políticas públicas saludables y lograr resultados, es necesario fortalecer la intersectorialidad y el diálogo sinérgico de las decisiones de estado relacionadas.

Con respecto al control de la obesidad desde la promoción de entornos saludables y su consecuente estrategia de etiquetado de alimentos, es necesario considerar otros aspectos y políticas estrechamente relacionadas con este evento de interés para la salud pública. Estas políticas como eje orientador deben ser exploradas desde sus principios y articuladas de manera conjunta para fomentar un mejor desempeño dentro de la salud pública referida a entornos saludables. A continuación, se presentan políticas públicas relacionadas no exhaustivas.

### 5.1. POLÍTICA PÚBLICA DE OBESIDAD

A través del tiempo, el Gobierno colombiano ha desarrollado una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos concretos con el fin de crear soluciones directas para la situación de obesidad a nivel nacional. Entre los esfuerzos realizados por Colombia respecto a la reducción de índices de obesidad y sobrepeso, así como sus afectaciones consecuentes; se destaca la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta, como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*, mediante la cual, el Estado a través de los Ministerios de Protección Social, Cultura, Educación, Transporte, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Desarrollo Rural y de las Entidades Nacionales Públicas de orden nacional Coldeportes, el ICBF y Departamento Nacional de Planeación, deberán promover políticas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, así como de actividad física dirigidas a favorecer ambientes saludables y seguros para el desarrollo de estas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud, a través de los años se ha esforzado en la elaboración de estrategias para trabajar en el desarrollo de una sociedad más activa y saludable. Algunos de dichos

<sup>11</sup> ¿Qué es el entorno Hogar Saludable? ¿Qué es el entorno Educativo Saludable? Ministerio de Salud y Protección Social (2015).

<sup>12</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, ABECÉ de Entornos Saludables (2015).

esfuerzos son, a) el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, en el cual se mencionan metas estratégicas para el progreso de estilos de vida saludables en la sociedad, entre las metas se menciona la reducción de índices de obesidad, mayor ingesta de frutas y verduras, y el cambio cotidiano de actividad física; b) la Guía de Práctica Clínica 216, la cual se presenta como método de enseñanza a la población con el objetivo de que tengan conocimiento de su estado de salud y aprendan nuevas actividades para mejorar su salud, c) la publicación sobre Obesidad Infantil: una amenaza silenciosa 2019, en la cual trabajaron miembros del MinSalud y proponen dos ideas de políticas públicas para reducir los índices de obesidad y afectaciones consecuentes de la misma en la población. Los esfuerzos en pro de la salud pública son importantes si se analiza la situación actual en la población nacional.

Según la Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo (2019), en el país hay aproximadamente 1,8 millones de pacientes que sufren de alguna enfermedad no transmisible causada por el sobrepeso y la obesidad. La atención de esta población enferma tiene un costo para el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) aproximado de 5,7 billones de pesos anuales. Esta cantidad representa aproximadamente el 14,1% del total de recursos del SGSSS, el costo promedio de la atención anual de cada paciente con patología causada por exceso de peso u obesidad es de \$3.170.747, es decir, \$264.229 mensuales.<sup>13</sup>

El panorama de obesidad y sobrepeso en Colombia amerita desarrollar estrategias de tratamiento inmediatas para fomentar la implementación de entornos saludables completos, que presenten resultados progresivos a corto plazo. Para su ejecución es importante diferenciar la población objetivo, con el fin de prevenir el exceso de peso en las personas con perfil epidemiológico saludable y desarrollar estrategias de tratamiento para personas con sobrepeso y obesidad disminuyendo el peso a sus valores normales y el riesgo de presentar las enfermedades no transmisibles.

## **5.2. POLÍTICA PÚBLICA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA UN ENTORNO SALUDABLE PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES**

En Colombia, los esfuerzos por mejorar la situación del agua potable y saneamiento básico han sido constantemente reiterados. El MinSalud junto con el antiguo MinAVDT señalaron en el Decreto 1575 de 2007 “*Por el cual se establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua*

*para consumo humano*”, y en la Resolución 2115 de 2007; las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano. Con ellas se han definido los parámetros y características físicas y químicas aceptadas que garanticen que el agua para consumo humano no representa riesgo para la salud de los consumidores.

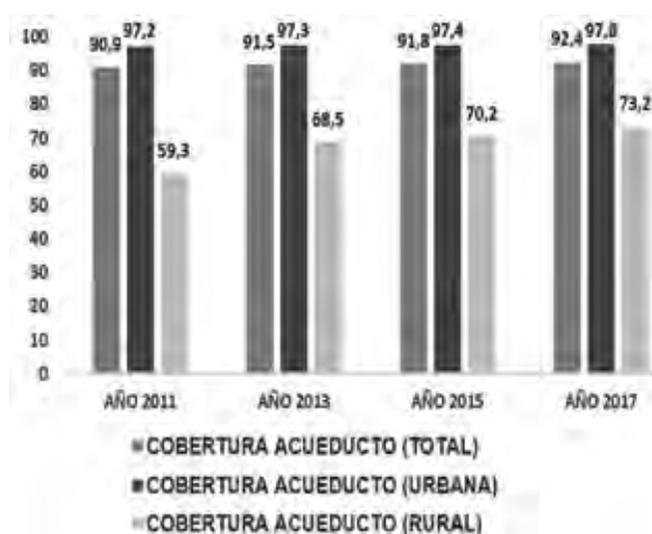
De la misma manera, se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua, administrado por el INS a partir del Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua para Consumo Humano (SIVICAP), con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos de salud pública, a partir del reporte del Índice de Riesgo de Calidad del Agua (IRCA) por parte de las Autoridades Sanitarias Departamentales. En esta resolución y decreto se expone que la autoridad sanitaria de los municipios categoría 1, 2 y 3 calcularán los IRCA provenientes de los resultados de las muestras de vigilancia y los reportará a la autoridad sanitaria departamental de su jurisdicción. Los IRCA de los municipios categorías 4, 5 y 6 serán calculados por la autoridad sanitaria departamental y reportados al SIVICAP junto con los pertenecientes a los municipios tipos 1, 2 y 3. Vale la pena resaltar que el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua presente en Colombia, exceptúa el agua envasada.

Según OMS y Unicef (2013), al menos 663 millones de personas en el mundo carecen de acceso a fuentes seguras de agua, y por lo menos 1.800 millones de personas no cuentan con acceso fiable a agua para consumo humano. En Colombia, según la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE, cerca de 5,9 millones de personas no cuentan con soluciones adecuadas de abastecimiento de agua potable y saneamiento básico. Sin embargo, para dar cumplimiento a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, no es suficiente con garantizar el acceso al servicio, pues este debe darse bajo un concepto de sostenibilidad que implica aspectos asociados con la calidad del agua y la reducción de su carga contaminante.

Tras la expedición de la Constitución política de 1991 y la promulgación de la Ley 142 de 1994, Colombia presentó avances en los indicadores de cobertura, calidad y continuidad para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, especialmente en la zona urbana, no obstante, dichos avances no se dieron en igual proporción en el área rural, generando importantes brechas de cobertura entre las zonas urbanas y rurales. Asimismo, aún persisten problemas en la calidad del agua suministrada a los usuarios en diferentes regiones del país, y en la continuidad en el servicio de acueducto.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Asociación Colombiana de Endocrinología, Diabetes y Metabolismo. (2019).

<sup>14</sup> Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico. Plan Director de Agua y Saneamiento Básico. (2018).



**Gráfica:** Cobertura de Acueducto

**Fuente:** DANE, GEIH 2017

**Referencia:** Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.

Plan Director de Agua y Saneamiento Básico. (2018).

Conforme a la información contenida en el Conpes 3918-Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), Colombia cuenta con una cobertura del 97,4% para el acceso al agua potable en las zonas urbana para el 2017, en cuanto en las zonas rurales para el mismo año fue del 73,2%, demostrando una cobertura nacional del 92,4%.

En consecuencia, 28,1 millones de personas, en la zona urbana cuentan con agua potable, (86,11% de la población total con servicio). Sin embargo, alrededor de 3,8 millones de personas reciben el servicio con algún nivel de riesgo, es decir, no apta para el consumo, representando el 11,56% de la población total. En la zona rural el 42% de la población tiene acceso a agua apta para consumo humano, mientras el 58% no puede acceder a este servicio.

El acceso y reglamentación para el agua potable en Colombia sin duda es un tema que debe estar presente dentro de la creación de entornos saludables completos, debido al carácter fundamental que este presenta en la totalidad de hogares; el agua como servicio público de calidad aporta valores esenciales al bienestar de las familias gracias a su funcionalidad dentro de los procesos diarios de alimentación e hidratación, este servicio influye directamente en la condición bajo la cual son manejados e ingeridos los alimentos, así como la salubridad de la hidratación. Es por esto que se debe analizar la reglamentación existente, junto con la situación de acceso al servicio en el territorio y casos particulares.

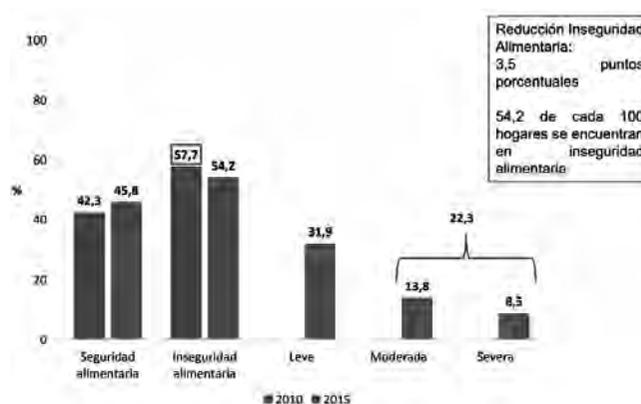
### 5.3. POLÍTICA PÚBLICA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA

Desde la Subdirección de Salud Nutricional y Alimentos y Bebidas se gestionan dos políticas, la Política Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de Alimentos para el Sistema de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN).

La Política Nacional de Seguridad Alimentaria, es una apuesta intersectorial en la cual participan Ministerio de Agricultura, Ministerio de Comercio, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y lo que en ese momento era Acción Social, actualmente Prosperidad Social (PS), Ministerio de Ambiente y Ministerio de Vivienda; el objetivo de esta comisión intersectorial es poder alcanzar los cuatro componentes de la seguridad alimentaria: disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, consumo, aprovechamiento biológico y un componente transversal que es inocuidad.

Asimismo, incluye la garantía de posibilidad para adquirir una buena canasta con mínimo los alimentos suficientes para llevar una buena nutrición. Además, el mismo documento añade factores que se deben tomar en cuenta cuando se habla de seguridad alimentaria, para los cuales agrega: a) disponibilidad de alimentos, b) acceso físico y económico a los alimentos, c) consumo de alimentos, y d) calidad e inocuidad.<sup>15</sup>

Después de dicha definición es importante resaltar que la situación contextual en Colombia, si bien no es alarmante, no es un tema que pase desapercibido. Según datos de la Encuesta Nacional de la Situación Nutricional (ENSIN) 2015, se presentan los siguientes datos gráficos:



**Gráfica:** Inseguridad Alimentaria en el Hogar

**Fuente:** ENSIN 2015

Referencia: Ministerio de Salud & Prosperidad Social. (2015). Encuesta Nacional de la Situación Nutricional. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/ensin-colombia-2018.pdf>

En la gráfica se puede apreciar que realmente existe una leve mejora en la situación de seguridad alimentaria en Colombia, no obstante, los porcentajes deben mejorar aún más, ya que, al hablar de seguridad alimentaria también se habla de la calidad de vida de las personas. Esos valores (%) se deben a muchos factores, desde económicos por bajos ingresos y falta de capacidad para adquirir alimentos de calidad, como la dañina cultura gastronómica cotidiana del colombiano. Si bien la mejora de la seguridad alimentaria existe entre los años 2010 y

<sup>15</sup> Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. Documento Conpes Social 113. Pag. 4.

2015, para la fecha el 54,2% de hogares colombianos se encuentran dentro de un panorama de inseguridad alimentaria, lo cual representa la presencia de malos hábitos alimentarios y bajas prácticas de salud en más de la mitad de hogares del país.

El DANE confirma que los alimentos más consumidos en Colombia son (en orden jerárquico) el pan, la carne, la papa y el arroz; los cuales tres de ellos son carbohidratos y sin actividad física, la alta ingesta de estos alimentos provoca ENT como la obesidad y enfermedades relacionadas. En el mismo sentido, la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas menciona que esa dieta en cuestión no es saludable, así como otras dietas tradicionalmente compuestas por altas porciones de carbohidratos y proteínas.<sup>16</sup>

Finalmente, el problema de la inseguridad alimentaria en Colombia radica en gran medida en los hábitos alimenticios, sea cual sea la causa provocante, es una situación que debe mejorar y los alimentos deben ser consumidos por calidad, cantidad necesaria y con distribución equilibrada. De igual manera, es importante trabajar en las nuevas generaciones y protegerlas como menciona el artículo 44 constitucional que la integridad física, la salud y la alimentación equilibrada son derechos fundamentales de los niños.

#### 5.4. POLÍTICA PÚBLICA DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLE

En Colombia respecto a los Estilos de Vida Saludables (EVS), se ha trabajado en planes estratégicos de acción para la promoción de los EVS con el objetivo de fortalecer los entornos saludables de la sociedad colombiana. Por parte del Ministerio de Salud se han presentado esfuerzos proyectados en el Plan Nacional de Salud Pública y las Orientaciones para el Desarrollo de Ciudades, Entornos y Ruralidad Saludable (CERS), en los cuales se resalta la importancia de promover las condiciones adecuadas para establecer EVS, así como definen las características socioambientales que afectan dichas condiciones como aspectos medioambientales, salud y enfermedades, económicos, y malos hábitos de consumo. En el mismo sentido, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional fomenta el trabajo en la promoción de mejores hábitos alimentarios y la reducción de sustancias y/o productos afectuosos para la salud humana.

Asimismo, el Conpes define como estilo de vida *“se deriva de los conceptos de calidad de vida, promoción de la salud y desarrollo humano, y está relacionado con las estrategias individuales y colectivas dirigidas a la expansión de las capacidades humanas y, por supuesto, a la superación de las situaciones de privación”*<sup>17</sup>. Eso se entiende como

el conjunto de acciones que realizan las personas y tienen un grado de implicación en la salud personal.

La situación del estilo de vida del colombiano en un plano general requiere de medidas para la prevención de una posible problemática futura. El consumo de sustancias dañinas para el cuerpo como el tabaco y las bebidas alcohólicas tienen un alto grado de implicación negativo en un estilo de vida si se pretende que sea saludable. Como se mencionó anteriormente, la ingesta de estos productos es alta en territorio nacional y es fundamental trabajar en acciones pertinentes para la mejora de esa situación. Por otro parte, e igualmente importante, debido a que incluye a toda la población sin excepciones; es la realización de actividades físicas en la sociedad. Según datos del Conpes 2015, de los menores entre 6 a 12 años sólo el 31,1% cumplen las recomendaciones de actividad física escolar (60 min. diarios<sup>18</sup>), en cambio, en esas edades, el 67,6% dedica tiempo excesivo frente a pantallas; entre los 13 a 17 años sólo el 13,4% cumple dichas recomendaciones (60 min diarios), en cambio, el 76,6% dedica tiempo excesivo frente a pantallas; y entre los 18 a 64 años sólo el 51,3% cumple las recomendaciones (150 horas semanales).<sup>19</sup> El conjunto de cifras revelan que en Colombia, menos de la mitad de la población en el país realiza constantemente actividades físicas, cuidan su salud y no consumen sustancias y/o productos que afecten severamente a su salud. En ese sentido, es sumamente esencial tomar en cuenta la situación presentada para la toma de medidas pertinentes en materia de políticas públicas para contribuir a la construcción de entornos saludables.

#### 6. DETERMINANTES SOCIALES PARA LA SALUD

Continuando bajo la misma línea temática, es perceptible el hecho de que para un buen desarrollo de entornos saludables es primordial identificar situaciones que impidan el funcionamiento de dichos entornos. En ese sentido, los entornos saludables funcionan como estructuras sistemáticas sin posibilidad de funcionar correctamente si sus componentes tampoco lo hacen. Es por eso que es fundamental la prevalencia y priorización en el ejercicio de las políticas públicas previamente descritas a través de modificaciones efectivas de determinantes sociales como la obesidad, acceso al agua potable y saneamiento básico, seguridad alimentaria y estilos de vida saludables en la sociedad. Respecto a lo anterior surgen preguntas clave; con base a los temas presentados y el desarrollo de su nivel de impacto en la sociedad, ¿puede realmente existir un entorno saludable en una sociedad con problemas de obesidad, sin acceso al agua potable, sin seguridad alimentaria y sin un estilo de vida a base de fortalecimiento físico?

<sup>16</sup> Hernández, Amílkar. (2000). QUÉ COMEN LOS COLOMBIANOS. EL TIEMPO. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1215501>

<sup>17</sup> Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. (2008). Conpes social. Pag. 5.

<sup>18</sup> Recomendaciones de la OMS a través del MinSalud, 2014. Recuperado de: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Menos-de-la-mitad-de-los-adultos-colombianos-hace-actividad-f%C3%ADsica-.aspx>

<sup>19</sup> Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. (2008). Conpes Social.

Todos los aspectos sociales, culturales y económicos en una comunidad tienen implicaciones significativas y es por eso que en ellos radica la importancia de que exista una sinergia proactiva entre las acciones gubernamentales y la disposición de la sociedad para impulsar su propio beneficio. El buen funcionamiento de los componentes de los entornos saludables completos, hará que los resultados conjuntos de las medidas sean óptimos.

### **7. CASO PROGRAMA DE PESO SALUDABLE EN ÁMSTERDAM**

Los entornos saludables deben ser una propuesta funcional creada a partir de grupos sociales de interacción como hogares, entornos educativos, comerciales, entre otros, su línea de acción debe estar encaminada a conseguir mejores índices de salud desde la primera infancia y mantenerlos progresivamente con la edad. Estos entornos deben ser acompañados por cada una de las partes involucradas (instituciones públicas y privadas), y generar acciones conjuntas a favor de la salud pública y el bienestar de la sociedad.

Un ejemplo de caso que demuestra la eficacia de trabajar en determinantes sociales para mejorar la calidad de entornos saludables en una sociedad es el caso del “*Amsterdam Healthy Weight Programme*” (Programa de Peso Saludable de Ámsterdam). Dicho programa inició como política pública en 2013 a partir de la preocupación de ser una ciudad con índices muy altos en sobrepeso y obesidad infantil; debido a la alarmante situación, el gobierno municipal de Ámsterdam comenzó la política en cuestión con ayuda de diversas fundaciones, ONG, la Unión Europea y el Gobierno municipal.

El Programa de Peso Saludable consiste básicamente en el trabajo conjunto con las escuelas y empresas alimentarias como comercios, empresas productoras, empresas de publicidad, etc. En primera instancia, las escuelas cooperan con nutriólogos y dietistas que supervisan la salud y el peso de todos los niños y jóvenes, para esto llevan a cabo programas guías de alimentación con los padres de familia, lo cual incluye también visitas semanales para enseñar a los padres buenos hábitos alimenticios y que las familias en conjunto aprendan y mejoren sus estilos de vida a base de acondicionamiento físico y buena alimentación. Además, se trabaja en el fortalecimiento de las actividades físicas que incluyen los planes de estudio escolares. A partir de esta política pública los comercios locales y empresas productoras están sujetos a la limitación de ofrecer productos altos en calorías y azúcares a niños, en cambio deben brindar productos saludables en comercios internos y externos a las escuelas.

La eficacia del programa se ha visto reflejada en los resultados, ya que entre 2012 y 2015 la prevalencia de la obesidad decreció un 12% en la población general (de 21% al 18.5% en todos los niños). Para poder lograr dichos resultados, los encargados del programa tuvieron que trabajar en la

identificación de áreas de influencia negativa hacia los infantes que los inducen a los malos hábitos de vida saludable. La metodología se dirige en 3 áreas de influencia, 1) factores individuales del estilo de vida, 2) influencia social, psicológica y los ambientes alimentarios, y 3) la influencia cotidiana y condiciones de trabajo.

Durante el desarrollo de las acciones del programa para reducir los índices de obesidad, fue y es necesaria la sinergia de políticas efectivas en materia de salud pública, bienestar y cuidado de la salud, educación, deportes, juventud, relaciones económicas, planeación urbana, espacios públicos, entre otros. El Proyecto Piloto de Equidad Alimentaria encargada de estudiar el programa abordado afirma que el caso de Ámsterdam es altamente aplicable en otros países, siempre que se desarrolle bajo la base del reconocimiento del impacto de la obesidad para la ciudad y los ciudadanos. Así como reconocer la importancia de los efectos positivos que se pueden obtener con políticas públicas que incluyan las preferencias y necesidades de las familias, los niños y los jóvenes. No obstante es allí donde radica la parte fundamental del proyecto, la sinergia eficaz de las políticas públicas con dirección a modificar los principales determinantes sociales en pro de la salud pública y bienestar social.<sup>20</sup>

Para garantizar la efectividad de la sinergia de estas políticas públicas, se definen como actores principales sobre la alimentación y el desarrollo saludable de niños y jóvenes a los padres, los entornos educativos y el estado. La inseguridad alimentaria presente en Colombia (al igual que en Ámsterdam) lleva a reconocer este fenómeno como un problema de salud pública el cual debe ser tratado bajo un esquema de agentes y responsabilidades como el que se expondrá a continuación.

Los entornos educativos conforman ambientes fundamentales para direccionar dentro de la dinámica académica la información pertinente a los niños y jóvenes sobre ambientes y hábitos saludables. El control y vigilancia de la educación saludable es prioridad para el Estado, sin una verdadera inspección de los entornos educativos es imposible generar ambientes saludables para los niños y jóvenes. Por último, los padres o responsables de los menores tienen la responsabilidad de ser agentes informados para la familia y la sociedad, donde su nivel de conocimiento sobre buenas prácticas alimentarias y hábitos saludables debe asegurar las elecciones correctas para el desarrollo de los menores dentro de entornos saludables pertinentes.

### **8. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS ALIMENTOS: EVIDENCIA CIENTÍFICA**

Para disponer de argumentos científicos acerca de la implementación de iniciativas para regular

<sup>20</sup> European Commission. (2018). Health Equity Pilot Project. Amsterdam Healthy Weight Programme Case Study.

el acceso a la información de los alimentos y los resultados de este tipo de iniciativas en diferentes países, pero principalmente en América Latina, se toma el estudio de *Scapini, Valeria & Vergara, Cinthya* sobre el impacto de la nueva ley de etiquetados de alimentos en la venta de productos en Chile, además, para ampliar el espectro hacia otros países se tomó en cuenta la investigación de *Díaz A. A., Veliz P. M., Rivas-Mariño G., Vance Mafla C., Martínez Altamirano L. M., Vaca Jones C.*, acerca del *Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes*, con el fin de generar las siguientes conclusiones.

Según el estudio “*El impacto de la nueva ley de etiquetados de alimentos en la venta de productos en Chile (2017)*”<sup>21</sup> en el cual buscan analizar con estudios de mercado y percepciones ciudadanas el verdadero impacto de la ley de etiquetado implementada en Chile desde el año 2016, existen una serie de medidas más para combatir la obesidad junto con las demás enfermedades no transmisibles, según el estudio algunas de estas son:

- Consejería sobre vida sana en atención primaria.
- Promover actividad física.
- Etiquetado frontal para una compra informada.
- Campañas informativas en entornos escolares.
- Impuestos para alimentos altos en nutrientes críticos.

Los resultados de estas medidas pueden verse incrementados a partir del uso sinérgico de algunas de ellas, la selección de acciones para combatir las enfermedades no transmisibles puede variar según las necesidades y los perfiles epidemiológicos encontrados en cada uno de los territorios, según esto la implementación debe ser diferencial, pero con un fin único, el cual es promover los entornos saludables correctos.

Según el estudio hecho para Chile por el Centro de Investigación In Situ<sup>22</sup>, al realizar la pregunta sobre la ley de etiquetado ¿considera que esta nueva información nutricional le ayudó a tomar decisiones de alimentación más saludables? se obtuvo como respuestas que:

- Un 48,1% de los encuestados sí ha encontrado útil la medida.

- El 38,6% de las respuestas no encontró útil la información nutricional.

Luego, al identificar de qué forma afectó el etiquetado en la compra se identificó que:

- Un 49% no modificó su conducta de compra mientras.
- Un 39% implementó con acciones como dejar de comprar productos (11%), Cambio de marca (12%) y Reducir la cantidad (16%).
- El resto de los encuestados (12%) no sabe o no responde.

La encuesta realizada por Cadem<sup>23</sup> para analizar el impacto en las compras hechas a partir de la entrada en regulación de la Ley de Etiquetado en Chile reveló que un 46% de los encuestados indica que ha dejado de comprar algún producto de su consumo habitual por observar que presenta un sello de advertencia negro que dice “ALTO EN” versus un 52% que no ha cambiado sus patrones de compra frente a la presencia de sellos de advertencia.

Por su parte el Ministerio de Salud de Chile hace referencia a que a diciembre de 2016 de acuerdo a datos entregados por la Sociedad de Fomento Fabril (Sofofa) un solo un 17,7% de los productos de alimentos realizaron cambios en la composición de algunos alimentos<sup>24</sup>.

Para analizar el panorama de la entrada en vigencia de la Ley de Etiquetado en Chile y su impacto en las ventas de los productos junto a los cambios de consumo de la ciudadanía, Scapini y Vergara<sup>25</sup> (2017) realizaron un estudio económico analizando las ventas de una empresa chilena antes y después la Ley de Etiquetado, donde se observó el comportamiento de una serie de 400 productos categorizados por el número de sellos presentes en su envoltura donde se encontró que:

- Las ventas de productos con 1 sello aumentan levemente en relación a los productos que no presentan sellos, mientras que los productos que tienen 2 sellos muestran una disminución del promedio de sus ventas en relación a los productos sin sellos, por último, los productos de 3 sellos presentan un aumento en el valor esperado de sus ventas.
- Dados los resultados, pareciera que los productos con 3 sellos muestran tener un público fidelizado y/o de alta dependencia al producto, tal vez sin productos sustitutos que permitan a las personas buscar una opción

<sup>21</sup> Scapini, Valeria & Vergara, Cinthya. (2017). El impacto de la nueva ley de etiquetados de alimentos en la venta de productos en Chile. Perfiles Económicos. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/319354448\\_El\\_impacto\\_de\\_la\\_nueva\\_ley\\_de\\_etiquetados\\_de\\_alimentos\\_en\\_la\\_venta\\_de\\_productos\\_en\\_Chile/citation/download](https://www.researchgate.net/publication/319354448_El_impacto_de_la_nueva_ley_de_etiquetados_de_alimentos_en_la_venta_de_productos_en_Chile/citation/download)

<sup>22</sup> INSITU. (2016). Sondeo ley de etiquetados de alimentos - Estudio Cuantitativo. Santiago: Presentación agosto 2016.

<sup>23</sup> CADEM. (2016). Plaza Pública - Track Semanal de Opinión Pública - 28 de junio 2016. Santiago: CADEM.

<sup>24</sup> & <sup>12</sup> Scapini, Valeria & Vergara Silva, Cinthya. (2017). El impacto de la nueva ley de etiquetados de alimentos en la venta de productos en Chile. Perfiles Económicos. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/319354448\\_El\\_impacto\\_de\\_la\\_nueva\\_ley\\_de\\_etiquetados\\_de\\_alimentos\\_en\\_la\\_venta\\_de\\_productos\\_en\\_Chile/citation/download](https://www.researchgate.net/publication/319354448_El_impacto_de_la_nueva_ley_de_etiquetados_de_alimentos_en_la_venta_de_productos_en_Chile/citation/download)

más saludable o que el sustituto existente también posea 3 o más sellos con un coste igual o mayor.

- Los productos con 2 sellos muestran ser los más afectados por la ley y, además, los únicos afectados de manera negativa. Esto podría ser causa de una baja dependencia, lealtad, o que poseen mayores alternativas de sustitución.
- El producto sin sellos muestra una variación en las unidades vendidas, sin embargo, esta leve tendencia pareciera ser resultado de una tasa de crecimiento constante, propia del producto, independiente de la entrada en vigencia de la ley.
- La aplicación de la ley se relaciona con una disminución de las ventas esperadas de los productos de 2 sellos, y se correlaciona con un aumento en el valor esperado de las ventas de los productos de 0, 1 y 3 sellos.

Para el caso de Ecuador la reglamentación de etiquetado se realizó por medio de un acuerdo ministerial y adoptó el etiquetado de semáforo simplificado desde el año 2015, el hecho de no hacerlo bajo la legitimidad de una ley puede significar perder robustez en la medida, pero a la vez generar los lineamientos de una manera más rápida. Este acuerdo será incluido posteriormente en el nuevo Código de Salud pendiente de aprobación por la Asamblea Nacional. Hasta que ello ocurra, el etiquetado está en permanente riesgo de eliminación debido a constantes presiones de distintos actores, principalmente el sector empresarial local y transnacional.

Según un estudio de Díaz, Veliz, Rivas-Mariño, Vance, Martínez, Vaca (2017)<sup>26</sup> llamado “Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes” El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio perteneciente a la Organización Mundial de Comercio afirmó que el Codex sobre Etiquetado Nutricional no ha establecido niveles mínimos para los nutrientes abarcados por el reglamento. Además, sugirió suspender la aplicación de la medida para que las empresas dispongan de un plazo de, al menos, seis meses para adaptarse a los nuevos requisitos.

Dentro de los resultados encontrados en la investigación, la cual se realizó por medio de entrevistas y estudios de mercado que arrojaron datos principalmente cualitativos se analiza el nivel normal de entendimiento del etiquetado por las

personas y el impacto en las ventas de productos a partir de la implementación del reglamento.

El objetivo principal planteado para la regulación en Ecuador refiere a “garantizar el derecho de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de estos alimentos”, se encuentra que la evaluación del cumplimiento del rotulado en los productos empacados no es profunda y carece de seguimiento científico, asimismo la comparación entre el Etiquetado de Semáforo y el rotulado tradicional del contenido de nutrientes ubicado en la parte posterior de los productos, indica que existe una discordancia entre estos dos tipos de rotulados en un importante porcentaje de productos. Esta discrepancia es evidente en los tres nutrientes que forman parte del semáforo.<sup>27</sup>

Entre los resultados presentados por Díaz, *et al* (2017)<sup>28</sup> se indica que entre 2014 y 2015 luego de la implementación del Etiquetado de Semáforo, aumentó el consumo de confitería, lácteos, bebidas no alcohólicas, jugos procesados, gaseosas y, dentro de las gaseosas, las gaseosas “light” se incrementaron en 47,6% (litros). Es conveniente destacar que la implementación del semáforo en Ecuador pretende limitar el consumo de productos con altos contenidos de azúcar, pero lo que se demuestra dentro de este estudio es una consecuencia parcial que potencialmente logra el efecto contrario dentro de las elecciones de los consumidores.

Gracias a estos resultados se puede evidenciar que los impactos en la comercialización de productos afectados por las diferentes Leyes de Etiquetado pueden variar dependiendo de múltiples factores, propios de cada país. Los hábitos de consumo, la disponibilidad de productos sustitutos, la cobertura comercial de los productos, la fidelidad del consumidor y la elasticidad del precio son algunas de las razones por las cuales la efectividad de las medidas puede verse limitada si no se conoce realmente el panorama del consumidor y las características propias de este. Para garantizar el buen funcionamiento de las iniciativas, estas deben ser acompañadas por políticas que estén enfocadas realmente a la disminución de las enfermedades no transmisibles y fomentar entornos saludables completos en Colombia, además de generar sustento científico que dé pie a la implementación progresiva de la iniciativa con el fin de vincular la mayor cantidad de empresas y productos de forma

<sup>26</sup> Díaz AA, Veliz PM, Rivas-Mariño G, Vance Mafla C, Martínez Altamirano LM, Vaca Jones C. Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes. Rev Panam Salud Pública. 2017;41:e54. Recuperado de <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/34059/v41a542017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>27</sup> Fornasini M, Flores N, Carrillo P, Baldeón ME. Etiquetado de alimentos en Ecuador [carta]. Rev Panam Salud Pública. 2018;42:e37. Recuperado de <https://scielosp.org/article/rpsp/2018.v42/e37/>

<sup>28</sup> Díaz AA, Veliz PM, Rivas-Mariño G, Vance Mafla C, Martínez Altamirano LM, Vaca Jones C. Etiquetado de alimentos en Ecuador: implementación, resultados y acciones pendientes. Rev Panam Salud Pública. 2017; 41:e54. Recuperado de <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/34059/v41a542017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

justa y adecuada. Es por esto que se sugiere apoyar la iniciativa con la elaboración de un reglamento técnico que dicte las hojas de ruta sobre la correcta estructura de implementación de un etiquetado frontal para Colombia, que sea funcional y abarque las necesidades y realidades del país.

### **8.1. LA PUBLICIDAD COMO ACCESO A INFORMACIÓN DE ALIMENTOS**

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 182 de 1995 los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Los contenidos de la programación y el tratamiento de su temática, deberán ajustarse a la clasificación de las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación. Los concesionarios y operadores del servicio de televisión adherentes a este código informarán a la audiencia sobre la franja y la programación que se presenta y si esta es adecuada para ser vista por los menores de edad sin restricción alguna, o si es oportuna la orientación de los padres o de un mayor de edad.

Colombia para el 2017 mostro que el 59% de la población ve canales nacionales privados, donde el 29% es audiencia de Caracol y el 19% de RCN, la otra parte de la población prefiere ver canales internacionales (51%), nacionales públicos (37%), canales regionales (33%) y canales ofrecidos por las empresas de cable, considerando que ofrecen mejor programación y menor propagandas. Según el informe anual de televisión de la Autoridad Nacional de Televisión el 77% de la población colombiana miran televisión todos los días, invirtiendo en promedio 16.9 horas de lunes a viernes y 6 horas los fines de semana, ya que las personas consideran la televisión como un método para distraerse, descansar o simplemente pasar el tiempo de manera agradable, además consideran la televisión como una plataforma educativa.

A partir de la promulgación de la Ley 1507 de 2012 se otorgó a la ANTV competencias como la reglamentación contractual de cubrimientos, encadenamientos y expansión progresiva del área asignada, los aspectos relacionados con la regulación de franjas y contenido de la programación, publicidad y comercialización. Como uno de los programas que implemento la ANTV para que la población pasara de la señal analógica a señal digital (TDT) generando un aumento en la cobertura del 87.8% (cerca de 34'586.913 habitantes) tuviera acceso a la señal digital.

Los medios de comunicación como organismos encargados de la promoción y difusión de publicidad

comercial, son llamados a ser socialmente responsables en conformidad con el alto impacto que generan en los comportamientos de la población. Por su parte, dentro del artículo 20 de la Constitución Política se garantiza a todas las personas la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, en correspondencia, los medios de comunicación dentro de su función de informar no pueden ser ajenos a la posibilidad y prioridad que poseen para emitir contenidos fidedignos que promuevan los fines del estado y estén enfocados a las edades y necesidades de la población según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995.

## **9. UN CASO EXITOSO DE REGLAMENTACIÓN EN COLOMBIA: RETIQ**

### **9.1. REGLAMENTACIÓN EN COLOMBIA**

Considerando que el Estado es garante de la protección de los consumidores y principal protagonista frente al fomento de la vida y las buenas prácticas saludables, en Colombia, es necesario mencionar la reglamentación existente para generar iniciativas que estimulen el buen uso de etiquetados dentro de una política global sobre la creación de entornos saludables.

**Ley 1448 del 2011:** El Estatuto de Consumidor contempla los preceptos constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los consumidores frente a los bienes y servicios

De la misma manera establece que se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales e, Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

En cuanto a un sistema de etiquetado frontal, en Colombia no existe un reglamento técnico de etiquetado frontal de los alimentos establecido por ley, que informe a los consumidores acerca de altos contenidos de nutrientes críticos en los productos de consumo. Para su posible uso es necesaria la creación de un reglamento técnico que soporte la viabilidad de la medida mediante evidencia científica, además debe contemplar las necesidades y particularidades de la población colombiana frente a hábitos alimenticios.

### **9.2. ETIQUETADO RETIQ EN COLOMBIA**

El 18 de septiembre de 2015 el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Etiquetado Energético (RETIQ) que entró en vigencia el 31 de agosto de 2016 y pretende que “el consumidor pueda comparar equipos fácilmente y tomar una decisión de compra inteligente, teniendo en cuenta beneficios como el ahorro económico y el cuidado ambiental”. Esta iniciativa comenzó a

ser parte de la normatividad debido a que por ley se declaró como asunto de interés y conveniencia nacional todo lo relacionado a la eficiencia energética (Ley 697 de 2001). Respondiendo a este fin, la Ley 1715 de 2014 ordenó promover el etiquetado energético y fomentar el uso de energías renovables no convencionales como la eólica, la solar y la geotérmica.

El Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), tiene por objeto establecer medidas tendientes a fomentar el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE), en productos que usan Energía Eléctrica y Gas Combustible, mediante el establecimiento y uso obligatorio de etiquetas que informen sobre el desempeño de los equipos en términos de consumo energético e indicadores de eficiencia.<sup>29</sup>

Cabe anotar que como todo proceso reglamentario; lo concerniente a la creación, desarrollo e implementación del etiquetado se hizo bajo el rigor del marco conceptual y legal del Análisis de Impacto Normativo (AIN)<sup>30</sup>. Es por eso que se reporta que el proceso reglamentario del etiquetado ha sido un trabajo participativo con productores, importadores y comercializadores, entre otros. Esto ayudó a fortalecer criterios técnicos que sólo los especialistas en la materia conocen y ponen a consideración del regulador.

En consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía dentro de su rol líder como regulador del etiquetado, recibe, consolida, aprueba e incluye consideraciones técnicas aportadas por los actores, dando alcance a proyectos de aclaración y modificación que se materializan con la expedición de una resolución.<sup>31</sup>

El Etiquetado Energético (RETIQ) es un ejemplo de trabajo mancomunado entre expertos, protagonistas del mercado y actores del gobierno para generar un marco conceptual y científico que respalde la normatividad expedida. Una de las bondades del proceso de creación del reglamento, es la recopilación de diferentes conceptos que trazaron un panorama de la actualidad de Colombia en cuanto a regulación y comercio de productos que usan energía eléctrica y gas combustible. Además de esto se destaca la opción de implementar un Análisis de Impacto Normativo que ayudó a evaluar las problemáticas y soluciones propuestas, para garantizar que los requisitos y herramientas de promoción del Etiquetado permitan a los consumidores colombianos conocer de eficiencia energética y considerarla como una variable a la hora de adquirir nuevos productos.

<sup>29</sup> La evolución reglamentaria del etiquetado energético, 2016, 26 de oct, *Etiquetado energético Colombia*, recuperado de <http://www.etiquetaenergetica.gov.co/?p=1952>

<sup>30</sup> & <sup>19</sup> Análisis de impacto normativo Reglamento técnico de etiquetado, 2019. Recuperado de <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24113455/AIN+RETIQ.pdf/02ee0167-806c-432c-bd99-24564b56aa33>.

<sup>31</sup>

Según el Estudio de actualización de la línea de implementación del RETIQ realizado en el 2018 por la Dirección de Energía Eléctrica (DEE del Ministerio de Minas y Energía) se estima que a 2018 el 62% de los equipos de Refrigeración, el 71% de los equipos de lavado y el 73% de los equipos de aire acondicionado cuentan con etiquetado energético, mientras que a 2015 los porcentajes de equipos con etiquetado eran del 54, 55 y 31 % respectivamente, lo cual indica que el RETIQ, ha servido para que en el mercado se comercialicen equipos con mayor información y mejor eficiencia energética, al igual que brindar al consumidor más opciones de etiqueta para comparar productos.<sup>19</sup>

#### **10. ESTRATEGIAS PARA LA FORMULACIÓN DE RESULTADOS EXITOSOS PARA LOS ENTORNOS SALUDABLES EN SALUD Y EL ACCESO DE LOS ALIMENTOS**

1. La evidencia científica demuestra que la disminución de las Enfermedades No Transmisibles debe estar fundamentada a partir de la sinergia efectiva de una serie de políticas públicas enfocadas en la Obesidad, los Entornos Alimentarios, el acceso a Agua Potable y Saneamiento Básico y para el caso de Colombia es fundamental integrar la política de Seguridad Alimentaria con el fin de afrontar estas problemáticas de salud pública de manera intersectorial y completa.
2. La única estrategia efectiva para lograr una eficaz sinergia entre las políticas públicas mencionadas, es el deber de focalizar a la sociedad, a cada individuo y al contexto de sus entornos saludables en el desarrollo de la política pública, eso a fin de no desviar los focos principales de acción y los resultados obtenidos sean reales ad hoc a los objetivos del presente proyecto.
3. La responsabilidad social y prioridad publicitaria que poseen los medios de comunicación debe ser garantía para la promoción y fomento de los entornos saludables, así como la prevención de enfermedades no transmisibles con especial enfoque en los niños, niñas y adolescentes.
4. La implementación de un etiquetado en los alimentos reglamentado por valores nutricionales adecuados es necesaria para el desarrollo de entornos saludables funcionales y la solución a Enfermedades No Transmisibles en la sociedad. Sin embargo, eso no significa que el etiquetado mostrado en el presente proyecto de ley sea el ajustado para nuestro país y cultura regional como para el logro de los objetivos planteados.

#### **V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

*\*Paralelo versión actual PL 167 y nuevas propuestas*

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p>“Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”</p>	<p>Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones”</p>	
<p>CAPÍTULO I <b>Disposiciones Generales</b></p>	<p>CAPÍTULO I <b>Disposiciones Generales</b></p>	
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los productos comestibles y las bebidas que se ofrecen en el país, especialmente para niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles relacionadas con los hábitos alimentarios inadecuados.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los productos comestibles y las bebidas que se ofrecen en el país, especialmente para el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. relacionadas con los hábitos alimentarios inadecuados. <u>Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios.</u></p>	<p>Modificaciones de redacción.</p>
<p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación.</b> Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores que participan en las actividades contempladas en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación.</b> Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores <del>que participan en las actividades contempladas en la presente ley</del> <u>en los distintos niveles de decisión que formulen políticas públicas, planes o programas que tengan relación</u></p>	<p>Se hicieron modificaciones de redacción precisando la necesidad de la participación de los actores de toma de decisión para generar mayor efectividad en la ejecución del derecho fundamental de salud de los niños y generando ajustes de acuerdo a las necesidades del proyecto.</p>
<p><b>Artículo 3º. Definiciones.</b> <b>Aditivo alimentario:</b> cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo, ni se usa como ingrediente básico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento en la fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado o empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características, incluidas las organolépticas. Esta definición no incluye los “contaminantes”. <b>Alimentos sin procesar y mínimamente procesados:</b> Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales; los alimentos sin procesar no sufren alteración alguna tras extraerse de la naturaleza; los alimentos mínimamente procesados son aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni aditivos alimentarios u otras sustancias. Estos alimentos son considerados alimentos naturales.</p>	<p><b>Artículo 3º Definiciones.</b> <del><b>Aditivo alimentario:</b> cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo, ni se usa como ingrediente básico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento en la fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado o empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características, incluidas las organolépticas. Esta definición no incluye los “contaminantes”.</del> <del><b>Alimentos sin procesar y mínimamente procesados:</b> Estos alimentos se obtienen directamente de plantas o de animales; los alimentos sin procesar no sufren alteración alguna tras extraerse de la naturaleza; los alimentos mínimamente procesados son aquellos sometidos a un proceso de limpieza, remoción de partes no comestibles o indeseables, fraccionamiento, molienda, secado, fermentación, pasteurización, refrigeración, congelación y procesos similares, sin añadir al alimento original sal, azúcar, aceites, grasas ni aditivos alimentarios u otras sustancias. Estos alimentos son considerados alimentos naturales.</del></p>	<p>Definiciones Técnicas (fuentes): son las pertinentes para el objeto del proyecto.</p> <p>Conceptos captados a través de reuniones con expertos en salud pública.</p> <p>Con efectos de darle eficacia y viabilidad jurídica técnica al articulado y poder generar una sinergia en las políticas, se hace necesario tener claridad de los objetos.</p> <p>Se modifica el artículo por razones de técnica legislativa, se proponen unas nuevas definiciones.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p><b>Ambiente obesogénico:</b> Aquel ambiente que promueve y conlleva al sobrepeso y la obesidad de los seres humanos a través de factores físicos, económicos, y/o socioculturales.</p> <p><b>Azúcares:</b> Carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos presentes naturalmente en los alimentos o adicionados a los mismos.</p> <p><b>Azúcares libres:</b> Son los monosacáridos y los disacáridos añadidos a los alimentos por los fabricantes, los cocineros o los consumidores, así como los azúcares presentes de forma natural en la miel, los jarabes, los jugos de fruta y los concentrados de jugo de fruta.</p> <p><b>Declaración de propiedades nutricionales:</b> Cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, que no se limitan a la indicación de su valor energético, incluyendo su contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra dietaria, así como, su contenido de vitaminas y minerales. No constituirán declaración de propiedades nutricionales: la mención de sustancias en la lista de ingredientes; la mención de nutrientes como parte obligatoria del rotulado nutricional, ni la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en el rótulo o etiqueta.</p> <p><b>Declaración de propiedades de salud:</b> cualquier representación que declare, sugiera o implique que existe una relación entre un alimento o un constituyente/componente de dicho alimento o una porción de este, y la salud.</p> <p><b>Enfermedades No Transmisibles (ENT):</b> Son las que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Los cuatro (4) tipos principales de enfermedades no transmisibles son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. Las causas estructurales de ENT están vinculadas con los estilos de vida, los factores de riesgo medioambientales, la nutrición, la globalización, procesos de urbanización no planificados y el envejecimiento de la población. Los principales factores de riesgo comportamental de estas enfermedades son los patrones de alimentación no saludables, la inactividad física, el consumo de tabaco y el consumo excesivo de alcohol.</p>	<p><del><b>Ambiente obesogénico:</b> Aquel ambiente que promueve y conlleva al sobrepeso y la obesidad de los seres humanos a través de factores físicos, económicos, y/o socioculturales.</del></p> <p><del><b>Azúcares:</b> Carbohidratos tipo monosacáridos y disacáridos presentes naturalmente en los alimentos o adieionados a los mismos.</del></p> <p><del><b>Azúcares libres:</b> Son los monosacáridos y los disacáridos añadidos a los alimentos por los fabricantes, los cocineros o los consumidores, así como los azúcares presentes de forma natural en la miel, los jarabes, los jugos de fruta y los concentrados de jugo de fruta.</del></p> <p><del><b>Declaración de propiedades nutricionales:</b> Cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, que no se limitan a la indicación de su valor energético, incluyendo su contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra dietaria, así como, su contenido de vitaminas y minerales. No constituirán declaración de propiedades nutricionales: la mención de sustancias en la lista de ingredientes; la mención de nutrientes como parte obligatoria del rotulado nutricional, ni la declaración cuantitativa o cualitativa de algunos nutrientes o ingredientes en el rótulo o etiqueta.</del></p> <p><del><b>Declaración de propiedades de salud:</b> cualquier representación que declare, sugiera o implique que existe una relación entre un alimento o un constituyente/componente de dicho alimento o una porción de este, y la salud.</del></p> <p><del><b>Enfermedades No Transmisibles (ENT):</b> Son las que no se transmiten de persona a persona, son de larga duración y progresión generalmente lenta. Los cuatro (4) tipos principales de enfermedades no transmisibles son las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas y la diabetes. Las causas estructurales de ENT están vinculadas con los estilos de vida, los factores de riesgo medioambientales, la nutrición, la globalización, procesos de urbanización no planificados y el envejecimiento de la población. Los principales factores de riesgo comportamental de estas enfermedades son los patrones de alimentación no saludables, la inactividad física, el consumo de tabaco y el consumo excesivo de alcohol.</del></p> <p><u>Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo</u></p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES																				
<p><b>Ingrediente:</b> Sustancia(s) que se emplea(n) en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos alimentarios.</p> <p><b>Ingredientes culinarios:</b> Son productos extraídos de alimentos sin procesar o de la naturaleza por procesos como prensado, molienda, trituración, pulverización y refinado, sin adición de aditivos alimentarios. Se usan en las cocinas de los hogares y en cafeterías y restaurantes para condimentar y cocinar alimentos y para crear preparaciones culinarias variadas.</p> <p><b>Productos comestibles o bebibles procesados:</b> Los productos procesados son fabricados añadiendo sal, azúcar u otra sustancia de uso culinario sin adición de aditivos alimentarios, a alimentos sin procesar o mínimamente procesados con el fin de hacerlos durables y más agradables al paladar. Son productos derivados directamente de alimentos y se reconocen como versiones de los alimentos originales.</p> <p><b>Productos comestibles o bebibles ultraprocesados:</b> Formulaciones industriales fabricadas íntegra o mayormente con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Estos productos contienen un nivel elevado de azúcares, grasas y/o sodio, también se entiende por producto ultraprocesado aquel que tenga edulcorantes artificiales.</p> <p>Para efectos de esta ley se considera que un producto comestible o bebible ultraprocesado o procesado contiene una cantidad excesiva de sodio, azúcares y grasas saturadas, cuando superan los siguientes umbrales:</p> <table border="1" data-bbox="159 1895 579 2241"> <thead> <tr> <th>Sodio</th> <th>Azúcares libres</th> <th>Grasas Saturadas</th> <th>Grasas Trans</th> <th>Otros edulcorantes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto</td> <td>Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres</td> <td>Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.</td> <td>Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.</td> <td>Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.</td> </tr> </tbody> </table>	Sodio	Azúcares libres	Grasas Saturadas	Grasas Trans	Otros edulcorantes	Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.	Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.	Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.	<p><del>excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.</del></p> <p><del><b>Ingrediente:</b> Sustancia(s) que se emplea(n) en la fabricación o preparación de un alimento presente en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada, incluidos los aditivos alimentarios.</del></p> <p><del><b>Ingredientes culinarios:</b> Son productos extraídos de alimentos sin procesar o de la naturaleza por procesos como prensado, molienda, trituración, pulverización y refinado, sin adición de aditivos alimentarios. Se usan en las cocinas de los hogares y en cafeterías y restaurantes para condimentar y cocinar alimentos y para crear preparaciones culinarias variadas.</del></p> <p><del><b>Productos comestibles o bebibles procesados:</b> Los productos procesados son fabricados añadiendo sal, azúcar u otra sustancia de uso culinario sin adición de aditivos alimentarios, a alimentos sin procesar o mínimamente procesados con el fin de hacerlos durables y más agradables al paladar. Son productos derivados directamente de alimentos y se reconocen como versiones de los alimentos originales.</del></p> <p><del><b>Productos comestibles o bebibles ultraprocesados:</b> Formulaciones industriales fabricadas íntegra o mayormente con sustancias extraídas de alimentos (aceites, grasas, azúcar, almidón, proteínas), derivadas de constituyentes de alimentos (grasas hidrogenadas, almidón modificado) o sintetizadas en laboratorios a partir de materias orgánicas como petróleo y carbón (colorantes, aromatizantes, conservantes, resaltadores de sabor y diversos tipos de aditivos usados para dotar a los productos de propiedades sensoriales atractivas). Estos productos contienen un nivel elevado de azúcares, grasas y/o sodio, también se entiende por producto ultraprocesado aquel que tenga edulcorantes artificiales.</del></p> <p><del>Para efectos de esta ley se considera que un producto comestible o bebible ultraprocesado o procesado contiene una cantidad excesiva de sodio, azúcares y grasas saturadas, cuando superan los siguientes umbrales:</del></p> <table border="1" data-bbox="605 1895 1013 2403"> <thead> <tr> <th>Sodio</th> <th>Azúcares libres</th> <th>Grasas Saturadas</th> <th>Grasas Trans</th> <th>Otros edulcorantes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto</td> <td>Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres</td> <td>Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.</td> <td>Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.</td> <td>Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.</td> </tr> </tbody> </table>	Sodio	Azúcares libres	Grasas Saturadas	Grasas Trans	Otros edulcorantes	Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.	Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.	Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.	
Sodio	Azúcares libres	Grasas Saturadas	Grasas Trans	Otros edulcorantes																		
Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.	Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.	Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.																		
Sodio	Azúcares libres	Grasas Saturadas	Grasas Trans	Otros edulcorantes																		
Mayor o igual a 1mg de sodio por cada Caloría del producto	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente de azúcares libres	Mayor o igual al 10% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas saturadas.	Mayor o igual al 1% del total de energía del producto, proveniente del total de grasas trans.	Cualquier cantidad de edulcorantes diferentes a azúcares.																		

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p>Quedan excluidos de esta definición las carnes frescas sin procesamiento o adición de otras sustancias, la leche fresca sin procesamiento o adición de otras sustancias, huevos frescos sin procesamiento, frutas, verduras, legumbres, raíces, tubérculos y hortalizas.</p> <p><b>Rotulado o información de contenido:</b> Toda descripción impresa en el rótulo o etiqueta de un producto destinado a informar al consumidor sobre su contenido.</p>	<p>Quedan excluidos de esta definición las carnes frescas sin procesamiento o adición de otras sustancias, la leche fresca sin procesamiento o adición de otras sustancias, huevos frescos sin procesamiento, frutas, verduras, legumbres, raíces, tubérculos y hortalizas.</p> <p><del>Rotulado o información de contenido:</del> Toda descripción impresa en el rótulo o etiqueta de un producto destinado a informar al consumidor sobre su contenido.</p> <p><b>Entorno Saludable:</b> Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.</p> <p><b>Modos, condiciones y estilos de vida saludable:</b> son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.</p> <p><b>Alimentación saludable:</b> Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.</p> <p><b>Alimento:</b> Es toda sustancia elaborada, semi-elaborada o natural, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos</p> <p><b>Inocuidad de Alimentos:</b> La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo.</p>	
<p>CAPÍTULO II De la comunicación para la prevención de ENT</p>	<p>CAPÍTULO II <del>De la comunicación para la prevención de ENT</del> <b>Articulación intersectorial para la prevención efectiva de enfermedades no transmisibles</b></p>	<p>Se modifica el capítulo por razones de técnica legislativa. Se propone una nueva redacción en el sentido de dar orden y mantener la priorización en la articulación intersectorial que se deba dar para lograr una prevención efectiva de enfermedades no trasmisibles.</p>
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> Créase el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles.</p>	
	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles</p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
	<p>estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe articular, direccionar y garantizar la sinergia en la implementación de estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, acceso y disponibilidad de agua potable, acceso oportuno a la información, además de todas las acciones para la atención integral y fomento de los entornos saludables para la prevención de enfermedades no transmisibles entre estas la obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</p>	
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberá sesionar mínimo cada tres (3) meses y estará integrado de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado</li> <li>b) Ministerio de Educación Nacional o su delegado</li> <li>c) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado</li> <li>d) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</li> <li>e) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.</li> <li>f) Ministerio del Deporte o su delegado.</li> <li>g) Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o su delegado.</li> <li>h) Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>Director del Departamento Prosperidad Social o su delegado.</li> </ul>	
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de todas las políticas públicas relacionadas con la promoción, prevención y atención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</li> <li>b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso, con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</li> <li>c) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá en</li> </ul>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
	<p>cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica y las particularidades regionales.</p> <p>d) <u>El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables, con especial atención en niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>e) <u>El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá establecer con base en la evidencia científica los valores y porcentajes correspondientes a grasas, sodio, azúcar, entre otros, como insumo para la generación del perfil nutricional de Colombia.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>El Consejo Nacional Intersectorial para la prevención y control de enfermedades no trasmisibles podrá crear un Comité Técnico Intersectorial para apoyar y asesorar las funciones del Consejo.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.</u></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> <u>El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces.</u></p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñarán herramientas pedagógicas orientadas a mostrar los riesgos que tiene para la salud, el consumo de comestibles ultraprocesados y cuáles medidas podemos tomar para prevenir las ENT; herramientas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás que sean de utilidad.</p> <p>En el diseño de las herramientas pedagógicas y realización de campañas de prevención de que trata este artículo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en aras de evitar conflictos de interés que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.</p>		<p>Por razones de técnica legislativa y con el objeto de darle mejor redacción al documento, este artículo pasó a ser el Artículo número 10.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p>Todas las instituciones educativas deberán hacer uso de las herramientas pedagógicas de que trata este artículo. En el marco de la semana de hábitos de vida saludable, se deberán realizar campañas de promoción del consumo de frutas, verduras y leguminosas, así como proporcionar información sobre prevención de las ENT.</p>		
<p><b>Artículo 5º.</b> <i>Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación a cargo de la Nación.</i> La Autoridad Nacional de Televisión -ANTV o quien haga sus veces destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo no entre en conflictos de intereses con los objetivos de la presente ley, con el propósito de emitir mensajes de promoción de hábitos de vida saludable en la franja infantil y horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.</p>		<p>Por razones de técnica legislativa y con el objeto de darle mejor redacción al documento, este artículo pasó a ser el Artículo número 11.</p>
<p>CAPÍTULO III <b>De la regulación a los productos comestibles y bebibles procesados y ultra-procesados</b></p>	<p>CAPÍTULO III <b>Acceso a la información oportuna, veraz y clara sobre los alimentos.</b> <del>De la regulación a los productos comestibles y bebibles procesados y ultra-procesados</del></p>	<p>Se modifica el nombre del capítulo por razones de técnica legislativa y para generar congruencia con los nuevos componentes del mismo.</p>
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> <u>Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente sobre los componentes que hacen parte de los alimentos, créese la mesa técnica intersectorial que estará compuesto por:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u></li> <li>b) <u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</u></li> <li>c) <u>Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico</u></li> <li>d) <u>Subsistema Nacional de la Calidad-SICAL</u></li> </ul> <p><b>Parágrafo 1º.</b> <u>La conformación de esta mesa será la dispuesta en la presente ley y tendrá como exclusiva función la formulación del reglamento técnico sobre el etiquetado nutricional bajo el direccionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.</u></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> <u>La Mesa técnica conformada tendrá un límite de doce (12) meses para presentar el reglamento técnico al Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enferme-</u></p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 6°. Etiquetado.</b> Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente, sobre los componentes que hacen parte de los productos comestibles o bebibles, los productores e importadores deberán declarar en el etiquetado la siguiente información:</p> <p>a) Si el producto tiene azúcar, azúcares libres, y demás edulcorantes, sodio, grasas saturadas, grasas trans, y/o grasas totales.</p> <p>b) La lista de ingredientes debe incluir todos los aditivos que cumplan o no función tecnológica en el producto, tal como está definida en la normatividad nacional.</p> <p>c) Deberá declararse si sus ingredientes contienen organismos genéticamente modificados y especificar cuáles son estos ingredientes.</p> <p>d) La información en el rótulo deberá estar en castellano, y eventualmente podrá repetirse en otro idioma. Los datos deberán señalarse con caracteres visibles, indelebles y fáciles de leer. No se permitirá sobreimpresión o cualquier modificación de la información contenida en el rótulo original, a excepción de los productos importados que por sus características deban ajustar sus etiquetas para cumplir con lo ordenado por esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Sin excepción alguna, todo producto comestible o bebible deberá llevar la información de etiquetado nutricional dispuesta en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Contado un año a partir de la expedición de esta norma, el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos comestibles, aceites y grasas, no podrá ser igual o mayor al 1% del total de energía del producto. Estos límites no se aplican a las grasas provenientes de rumiantes, incluyendo la grasa láctea.</p>	<p><del>dades No Transmisibles, que a su vez tendrá seis (6) meses como máximo para solicitar correcciones, aprobarlo e implementarlo.</del></p> <p><b>Artículo 6°. Etiquetado.</b> Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente, sobre los componentes que hacen parte de los productos comestibles o bebibles, los productores e importadores deberán declarar en el etiquetado la siguiente información: <u>El Gobierno nacional a través de la mesa técnica intersectorial para la formulación de etiquetado nutricional, dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir el reglamento técnico sobre:</u></p> <p>a) Contenido de azúcar, azúcares libres, y demás edulcorantes, sodio, grasas saturadas, grasas trans, y/o grasas totales en los productos alimenticios.</p> <p>b) Aditivos que cumplan o no función tecnológica en el producto, tal como está definida en la normatividad nacional.</p> <p>c) Contenido de organismos genéticamente modificados en los ingredientes y especificar cuáles son estos ingredientes.</p> <p>d) Advertencias Sanitarias, es decir mensajes informativos referentes a los productos y sus efectos en la salud humana.</p> <p>e) Garantía del acceso al Agua Potable para consumo humano.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Sin excepción alguna, todo producto alimenticio deberá llevar la información de etiquetado nutricional dispuesta en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La información en el rótulo deberá estar en castellano, y eventualmente podrá repetirse en otro idioma. Los datos deberán señalarse con caracteres visibles, indelebles y fáciles de leer. No se permitirá sobreimpresión o cualquier modificación de la información contenida en el rótulo original, a excepción de los productos importados que por sus características deban ajustar sus etiquetas para cumplir con lo ordenado por esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Contado un año a partir de la expedición de esta norma, el contenido de ácidos grasos trans de producción industrial en los productos comestibles, aceites y grasas, no podrá ser igual o mayor al 1% del total de energía del producto. Estos límites no se aplican a las grasas provenientes de rumiantes, incluyendo la grasa láctea.</p>	<p>Se hicieron modificaciones en el artículo donde se agregan nuevos parámetros para tener en cuenta en el estudio y elaboración técnica del etiquetado informativo.</p> <p>Modificación del parágrafo 2 debido a la especificación hecha en los parámetros anteriores.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 7°. Advertencias sanitarias.</b> Para todos los productos comestibles o bebibles ultra procesados con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore una advertencia sanitaria. Dicha advertencia será de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</p> <p>La advertencia sanitaria deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos en esta ley.</p> <p>El rótulo consistirá en un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto “EXCESO de”, seguido de: “SODIO”, “AZÚCAR LIBRES”, y/o “GRASAS SATURADAS” en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Cuando el producto contenga otros edulcorantes diferentes a los azúcares el símbolo octagonal incluirá el texto: “CONTIENE EDULCORANTES”.</p> <p>El o los símbolos referidos se ubicarán en la cara principal del envase y abarcarán un 20 % de la etiqueta de los productos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá verificar los contenidos reportados por el fabricante, toda vez que haya duda sobre el contenido real del producto y los sellos incluidos por este en el producto, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979. Adicionalmente, todos los productos etiquetados con esta advertencia deberán incluir un rótulo adicional que contenga la frase: “Evite su consumo frecuente”.</p>	<p><del>Artículo 7°. Advertencias sanitarias.</del> <del>Para todos los productos comestibles o bebibles ultra procesados con cantidad excesiva de sodio, azúcares libres, grasas saturadas y edulcorantes se deberá implementar un etiquetado frontal donde se incorpore una advertencia sanitaria. Dicha advertencia será de alto impacto preventivo, claro, visible, legible, de fácil identificación y comprensión para los consumidores, con mensajes inequívocos que adviertan al consumidor de los contenidos excesivos de nutrientes críticos.</del></p> <p><del>La advertencia sanitaria deberá ir en la parte frontal del producto cuando los componentes del mismo se encuentren por encima de los valores máximos establecidos en esta ley.</del></p> <p><del>El rótulo consistirá en un símbolo octagonal de fondo color negro y borde blanco, y en su interior el texto “EXCESO de”, seguido de: “SODIO”, “AZÚCAR LIBRES”, y/o “GRASAS SATURADAS” en uno o más símbolos independientes, según corresponda. Cuando el producto contenga otros edulcorantes diferentes a los azúcares el símbolo octagonal incluirá el texto: “CONTIENE EDULCORANTES”.</del></p> <p><del>El o los símbolos referidos se ubicarán en la cara principal del envase y abarcarán un 20 % de la etiqueta de los productos.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 3°.</b> Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.</del></p> <p><del><b>Parágrafo 4°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará las advertencias sanitarias de que trata el presente artículo.</del></p> <p><u>Mediante las políticas sanitarias y fitosanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno nacional deberá garantizar la inocuidad de los productos alimenticios para consumo humano, con el fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades.</u></p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá verificar los contenidos reportados por el fabricante, toda vez que haya duda sobre el contenido real del producto y los sellos incluidos por este en el producto, y en caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979. Adicionalmente, todos los productos etiquetados con esta advertencia deberán incluir un rótulo adicional que contenga la frase: “Evite su consumo frecuente”.</p>	<p>Se ajusta el artículo de advertencia de acuerdo con los nuevos lineamientos adoptados en la ponencia.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Para la expedición del registro sanitario el Invima, o la entidad que haga sus veces deberá contar con certificación internacional de calidad de análisis fisicoquímicos y bromatológicos de alimentos que garanticen la veracidad y confiabilidad de la información reportada.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los alimentos que tengan que incluir las advertencias sanitarias descritas en este artículo, no podrán incorporar declaraciones nutricionales ni declaraciones de salud en su etiqueta.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo máximo de un año reglamentará las advertencias sanitarias de que trata el presente artículo.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Para la expedición del registro sanitario el Invima, o la entidad que haga sus veces deberá contar con certificación internacional de calidad de análisis fisicoquímicos y bromatológicos de alimentos que garanticen la veracidad y confiabilidad de la información reportada.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><b>Publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes de productos comestibles o bebibles de alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><del>Publicidad dirigida a niñas, niños y adolescentes de productos comestibles o bebibles de alto contenido calórico y/o bajo valor nutricional</del></p> <p>Herramientas pedagógicas para la promoción de Entornos Saludables para la prevención de Enfermedades No Transmisibles</p>	
	<p><b>Artículo 4°.</b> <u>Herramientas pedagógicas de información.</u> El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el <u>Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles</u> en un plazo no mayor a diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñarán herramientas pedagógicas orientadas a mostrar los riesgos que tiene para la salud, el consumo de comestibles ultraprocesados y cuáles medidas podemos tomar para prevenir las ENT; herramientas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás que sean de utilidad.</p> <p>En el diseño de las herramientas pedagógicas y realización de campañas de prevención de que trata este artículo se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en aras de evitar conflictos de interés que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.</p> <p>Todas las instituciones educativas deberán hacer uso de las herramientas pedagógicas de que trata este artículo. En el marco de la semana de hábitos de vida saludable, se deberán realizar campañas de promoción del consumo de frutas, verduras y leguminosas, así como proporcionar información sobre prevención de las ENT. <u>diseñará herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos mó-</u></p>	<p>Conforme al artículo 20 de la Constitución Nacional.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
	<p>viles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre los hábitos de vida saludables, y su adopción, tanto en el entorno educativo como en el laboral, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberán diseñar las herramientas pedagógicas de que trata el presente artículo.</p>	
	<p><b>Artículo 5º. <i>Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación a cargo de la Nación.</i></b> La Autoridad Nacional de Televisión –(ANTV) La Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces, en coordinación con El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberán destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales cuyo trabajo no entre en conflictos de intereses con los objetivos de la presente ley, con el propósito de fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se <u>Asimismo</u> Deberá realizar la destinación de <u>brindar</u> espacios que garanticen el acceso y que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.</p>	<p>Conforme al artículo 20 de la Constitución Nacional.</p>
<p><b>Artículo 8º. <i>Protección de niños y niñas frente a la publicidad.</i></b> Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las advertencias sanitarias definidas en</p>	<p><b>Artículo 8º. <i>Protección de niños y niñas frente a la publicidad.</i></b> Con el fin de salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los productos comestibles que tengan al menos una de las advertencias sanitarias definidas en</p>	<p>Conforme al artículo 20 de la Constitución Nacional.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p>el artículo 7° que superen los umbrales establecidos en el artículo 3° de la presente ley, no podrán ser publicitados, promocionados y/o entregados a título gratuito en la población menor de 18 años.</p> <p>Cuando se trate de publicidad de productos comestibles o bebibles dirigida a niños, niñas y adolescentes quedan prohibidas las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20%.</li> <li>2. Toda forma de promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tal como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.</li> <li>3. Toda forma de patrocinio y/o auspicio por parte de empresas a programas educativos, programas de salud, actividades deportivas, actividades culturales, entre otros, que implique la promoción y/o exhibición por cualquier medio de marcas y productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</li> <li>4. No se permitirá la distribución y/o comercialización en entidades educativas, bibliotecas públicas, instituciones de salud y espacios públicos de recreación y entretenimiento y/o cualquier lugar de presencia frecuente de niñas, niña y adolescente.</li> <li>5. Toda forma de publicidad y promoción que persuada o induzca a error respecto de supuestos beneficios nutricionales y/o sobre el valor nutricional o alimenticio de productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en las recomendaciones técnicas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p>	<p><del>el artículo 7° que superen los umbrales establecidos en el artículo 3° de la presente ley, no podrán ser publicitados, promocionados y/o entregados a título gratuito en la población menor de 18 años.</del></p> <p><del>Cuando se trate de publicidad de productos comestibles o bebibles dirigida a niños, niñas y adolescentes quedan prohibidas las siguientes actividades:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><del>1. La publicidad de productos comestibles o bebibles ultraprocesados en las franjas infantil, adolescente y familiar por cualquier medio o entorno que pueda tener una audiencia de este grupo mayor al 20%.</del></li> <li><del>2. Toda forma de promoción y/o el uso de ganchos comerciales dirigidos a, o que atraigan la atención de la población infantil tal como el uso de juguetes, personajes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.</del></li> <li><del>3. Toda forma de patrocinio y/o auspicio por parte de empresas a programas educativos, programas de salud, actividades deportivas, actividades culturales, entre otros, que implique la promoción y/o exhibición por cualquier medio de marcas y productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</del></li> <li><del>4. No se permitirá la distribución y/o comercialización en entidades educativas, bibliotecas públicas, instituciones de salud y espacios públicos de recreación y entretenimiento y/o cualquier lugar de presencia frecuente de niñas, niña y adolescente.</del></li> <li><del>5. Toda forma de publicidad y promoción que persuada o induzca a error respecto de supuestos beneficios nutricionales y/o sobre el valor nutricional o alimenticio de productos comestibles o bebibles ultraprocesados.</del></li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en las recomendaciones técnicas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p> <p>Toda política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en las recomendaciones técnicas de la Organización Mundial de la Salud (OMS); y la Organización Panamericana de la Salud (OPS).</p> <p>Además, se restringirá la publicidad dirigida a niños y niñas en medios donde el 35% o más de la audiencia se encuentren por debajo de los 12 años de edad de aquellos alimentos que la cantidad de calorías por porción sea inferior a los criterios nutricionales publicitarios comunes.</p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
	<p><b>Artículo 8°.</b> Los medios de comunicación fomentarán la emisión de contenidos que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Parágrafo Nuevo.</b> Toda política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.</p>	
<p><b>Artículo 9°. Régimen sancionatorio.</b> El incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de esta ley dará lugar al procedimiento y sanciones establecidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se obtengan con la aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de la presente ley, se destinará a las acciones establecidas en el artículo 4° de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 9°. Régimen sancionatorio.</b> El incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de esta la presente ley dará lugar al procedimiento y a las sanciones establecidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se obtengan con la aplicación del régimen sancionatorio por el incumplimiento de la presente ley, se destinará a las acciones establecidas en el artículo 4° de esta ley para el ordenamiento jurídico nacional disciplinario y penal.</p>	<p>Se modifica la redacción.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V <b>De las acciones públicas en favor de entornos alimentarios saludables</b></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V <b>De las acciones públicas en favor de entornos alimentarios saludables</b></p>	
<p><b>Artículo 10. Entornos alimentarios saludables.</b> El Estado adelantará acciones para combatir los ambientes obesogénicos y promover entornos alimentarios saludables de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.</p>	<p><b>Artículo 10. Entornos alimentarios saludables.</b> El Estado adelantará acciones para combatir los ambientes obesogénicos y promover entornos alimentarios saludables de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.</p>	<p>Se modifica la redacción con respecto al objetivo del proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 11. Entornos alimentarios saludables en instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica primaria, y educación media.</b> En los entornos educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria y educación media se deberá:</p> <p>a) Garantizar la oferta de alimentos saludables mínimamente procesados o sin procesar mediante la implementación de tiendas saludables.</p> <p>b) Realizar campañas informativas y estrategias pedagógicas que incentiven el consumo de alimentos saludables, como frutas, verduras y leguminosas.</p>	<p><b>Artículo 11. Entornos alimentarios saludables en instituciones educativas públicas y privadas de educación preescolar, básica primaria, y educación media.</b> <u>Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.</u> En los entornos educativos públicos y privados de educación preescolar, básica primaria y educación media El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, propenderá para que en el entorno educativo público y privado se deba:</p> <p>a) Garantizar la oferta de alimentos saludables y naturales, mínimamente procesados o sin procesar mediante el fomento y la implementación de tiendas saludables.</p> <p>b) Realizar campañas informativas y estrategias pedagógicas que incentiven el consumo de alimentos saludables, como frutas, verduras y leguminosas. Garantizar el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones.</p>	<p>Se realizan cambios de redacción y composición por tema técnica legislativa y para seguir los lineamientos acordados al enfoque del proyecto de ley.</p>

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p>c) Abstenerse de exhibir, promocionar, publicitar, distribuir o vender productos que cumplan cualquiera de las siguientes características: i) que contengan sellos de advertencia sanitaria, y/o ii) tengan edulcorantes no calóricos.</p> <p>d) Abstenerse de recibir toda forma de patrocinio de parte de los productores de bienes que cumplan cualquiera de las siguientes características: i) que contengan sellos de advertencia sanitaria, y/o ii) tengan edulcorantes no calóricos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El plazo para la implementación de las medidas contenidas en este artículo será de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación serán las encargadas de adelantar la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las medidas anteriormente aludidas. En caso de verificarse un incumplimiento las medidas contenidas en este artículo en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, podrá imponer las sanciones de que trata el artículo 168 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p><del>c) Abstenerse de exhibir, promocionar, publicitar, distribuir o vender productos que cumplan cualquiera de las siguientes características: i) que contengan sellos de advertencia sanitaria, y/o ii) tengan edulcorantes no calóricos.</del> Fomentar la creación y <u>cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.</u></p> <p>d) Fomentar campañas educativas sobre el lavado de manos.</p> <p><del>e) Abstenerse de recibir toda forma de patrocinio de parte de los productores de bienes que cumplan cualquiera de las siguientes características: i) que contengan sellos de advertencia sanitaria, y/o ii) tengan edulcorantes no calóricos.</del> Los productores de bienes podrán patrocinar y promover campañas de nutrición saludable en lugares de difícil acceso como parte de corresponsabilidad social.</p> <p>f) <u>Realizar campañas informativas y educativas junto con el Ministerio de Agricultura, incentivando el consumo adecuado de frutas y verduras.</u></p> <p>g) <u>Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.</u></p> <p>h) <u>Realizar campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.</u></p> <p>i) <u>Fomentar y fortalecer el papel de la familia en el entorno y hábitos saludables a través de espacios en los medios de comunicación.</u></p> <p><del><b>Parágrafo 1°.</b> El plazo para la implementación de las medidas contenidas en este artículo será de seis (6) meses <u>doce (12) meses</u> a partir de la entrada en vigencia de <u>la sanción de la</u> esta ley.</del></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación serán las encargadas de adelantar la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las medidas anteriormente aludidas. En caso de verificarse un incumplimiento las medidas contenidas en este artículo en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, podrá imponer las sanciones de que trata el artículo 168 de la Ley 115 de 1994. <u>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.</u></p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
<p><b>Parágrafo 3°.</b> La oferta de alimentos en las tiendas saludables será definida y controlada por el comité institucional encargado de supervisar la implementación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE).</p>	<p><del><b>Parágrafo 3°.</b> La oferta de alimentos en las tiendas saludables será definida y controlada por el comité institucional encargado de supervisar la implementación de los Programas de Alimentación Escolar (PAE): El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.</del>  <b>Parágrafo 4°.</b> La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes</p>	
<p><b>Artículo 12. Veeduría ciudadana.</b> Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá la participación de la sociedad civil, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el respeto y garantía del derecho a la información y a la comunicación, así como el acceso a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana</p>	<p><del><b>Artículo 12 Veeduría ciudadana: Seguimiento y participación.</b></del> Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social <u>como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles</u> promoverá la participación <u>de la familia y la sociedad</u>, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, <u>el seguimiento y la rendición de cuentas</u>, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.</p>	<p>Se realizan cambios de redacción y composición por tema técnica legislativa y para seguir los lineamientos acordados al enfoque del proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 13. Conflictos de intereses.</b> En el diseño de herramientas pedagógicas, reglamentación de las sanciones y cualquier otra definición de la política, reglamentación e implementación de esta norma se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en aras de evitar conflictos de intereses que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.</p>	<p><del><b>Artículo 13. Conflictos de intereses.</b></del> En el diseño de herramientas pedagógicas, reglamentación de las sanciones y cualquier otra definición de la política, reglamentación e implementación de esta norma se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes en aras de evitar conflictos de intereses que puedan afectar el objetivo de prevención de las ENT.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI De las sanciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI De las sanciones</b></p>	
<p><b>Artículo 14. Sanciones.</b> El Invima sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias.</p>	<p><b>Artículo 14. Sanciones.</b> El Invima sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias.</p>	

ARTICULADO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	PROPUESTAS AL ARTICULADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 167	OBSERVACIONES
La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.	La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.	
<b>Artículo 15.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable con fundamento en la normatividad que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma.	<b>Artículo 15.</b> El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable de acuerdo con la normatividad <del>que les confiere facultades sancionatorias a las entidades mencionadas en el artículo anterior, y lo dispuesto en la presente norma</del> <u>vigente en los temas propios de la presente ley.</u>	Se realizan cambios de redacción conforme a la técnica legislativa.
<b>Artículo 16. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	<b>Artículo 16. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO ACOSTA  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Colombia Justa Libres.

## VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

Manifestado la importancia y beneficio de esta iniciativa para garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en la procura de un entorno saludable que prevenga las Enfermedades No Transmisibles por hábitos alimenticios inadecuados, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara dar debate al **Proyecto de ley número 167 de 2018 Cámara**, “*por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones*”, conforme a las modificaciones propuestas.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley adopta medidas que promueven entornos alimentarios saludables, garantizando el derecho fundamental a la salud de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de prevenir la aparición de Enfermedades No Transmisibles. Se adoptarán medidas efectivas que promuevan estos entornos y que permitan el acceso a información clara, veraz, oportuna, visible, idónea y suficiente, sobre los alimentos a efectos de fomentar hábitos alimentarios.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Se aplicará en todo el territorio nacional y cobijará a todos los actores en los distintos niveles de decisión que formulen políticas públicas, planes o programas que tengan relación.

**Artículo 3º Definiciones. Las Enfermedades No Transmisibles.** Las Enfermedades No Transmisibles (ENT) también conocidas como enfermedades crónicas, son afecciones de larga duración con una progresión generalmente lenta, estas resultan de la combinación de factores genéticos, fisiológicos, ambientales y conductuales. En ocasiones, las ENT tienen su origen en factores biológicos inevitables, pero a menudo son causadas por ciertos hábitos como el consumo de tabaco, el consumo excesivo de alcohol, la falta de una alimentación saludable y de actividad física.

**Entorno saludable:** Los Entornos Saludables se entienden como el punto de encuentro y relación de los individuos donde se promueven referentes sociales y culturales que brindan parámetros de comportamiento para el fomento de acciones integrales de promoción de la salud y el bienestar.

**Modos, condiciones y estilos de vida saludable:** son un conjunto de intervenciones poblacionales, colectivas e individuales, que actúan de manera independiente. Se gestionan y promueven desde lo sectorial, transectorial y comunitario, para propiciar entornos cotidianos que favorezcan una vida saludable.

**Alimentación saludable:** Es aquella que satisface las necesidades de energía y nutrientes en todas las etapas de la vida considerando su estado fisiológico y velocidad de crecimiento. Se caracteriza por ser una alimentación completa, equilibrada, suficiente, adecuada, diversificada e inocua que previene la aparición de enfermedades asociadas con una ingesta deficiente o excesiva de energía y nutrientes.

**Alimento:** Es toda sustancia elaborada, semielaborada o natural, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos.

**Inocuidad de alimentos:** La inocuidad de los alimentos engloba acciones encaminadas a garantizar la máxima seguridad posible de los alimentos. Las políticas y actividades que persiguen dicho fin

deberán de abarcar toda la cadena alimenticia, desde la producción al consumo.

## CAPÍTULO II

### **Articulación intersectorial para la prevención efectiva de enfermedades no transmisibles**

**Artículo 4°.** Créase el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual debe articular, direccionar y garantizar la sinergia en la implementación de estrategias, planes y programas necesarios para el desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, acceso y disponibilidad de agua potable, acceso oportuno a la información, además de todas las acciones para la atención integral y fomento de los entornos saludables para la prevención de enfermedades no transmisibles entre estas la obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 5°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberá sesionar mínimo cada tres (3) meses y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado
- b) Ministerio de Educación Nacional o su delegado
- c) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
- d) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
- e) Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- f) Ministerio del Deporte o su delegado.
- g) Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o su delegado.
- h) Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- i) Director del Departamento Prosperidad Social o su delegado

**Artículo 6°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser la instancia de orientación y decisión sobre el desarrollo e implementación de todas las políticas públicas relacionadas con la promoción, prevención y atención de Enfermedades No Transmisibles con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
- b) Articular, direccionar, y garantizar la sinergia en el diagnóstico, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, estrategias, planes y programas necesarios para el

desarrollo de entornos saludables, hábitos saludables, seguridad alimentaria, el acceso a la información oportuna, acceso a agua potable siendo esta apta para el consumo humano, además de todas las acciones para la atención integral de los problemas de obesidad y sobrepeso con especial atención en niños, niñas y adolescentes.

- c) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles tendrá en cuenta para el desarrollo de sus funciones, las encuestas nutricionales existentes, la evidencia científica y las particularidades regionales.
- d) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los programas y estrategias implementados sobre la evolución de los indicadores de las enfermedades no transmisibles y la promoción de entornos saludables con especial atención en niños, niñas y adolescentes.
- e) El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberá establecer con base a la evidencia científica los valores y porcentajes correspondientes a grasas, sodio, azúcar, entre otros, como insumo para la generación del perfil nutricional de Colombia.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la prevención y control de enfermedades no trasmisibles podrá crear un Comité Técnico Intersectorial para apoyar y asesorar las funciones del Consejo.

**Parágrafo 2°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles se articulará y coordinará de acuerdo con las directrices, criterios y mecanismos de la Comisión Intersectorial de Salud Pública.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles articulará la estrategia Colombia Vive Saludable o quien haga sus veces.

## CAPÍTULO III

### **Acceso a la información oportuna, veraz y clara sobre los alimentos**

**Artículo 7°.** Con el objetivo de informar de manera clara y suficiente, sobre los componentes que hacen parte de los alimentos, créese la mesa técnica intersectorial la cual estará compuesto por:

- a) Ministerio de Salud y Protección Social
- b) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- c) Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico
- d) Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL)

**Parágrafo 1°.** La conformación de esta mesa será la dispuesta en la presente ley y tendrá como exclusiva función la formulación del reglamento técnico sobre el etiquetado nutricional bajo el direccionamiento del Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo 2°.** La Mesa técnica conformada tendrá un límite de doce (12) meses para presentar el reglamento técnico al Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, quien a su vez tendrá seis (6) meses como máximo para solicitar correcciones, aprobarlo e implementarlo.

**Artículo 8°.** *Etiquetado.* El Gobierno nacional a través de la mesa técnica intersectorial para la formulación de etiquetado nutricional, dentro de los doce (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir el reglamento técnico sobre:

- a) Contenido de azúcar, azúcares libres, y demás edulcorantes, sodio, grasas saturadas, grasas trans, y/o grasas totales en los productos alimenticios.
- b) Aditivos que cumplan o no función tecnológica en el producto, tal como está definida en la normatividad nacional.
- c) Contenido de organismos genéticamente modificados en los ingredientes y especificar cuáles son estos ingredientes.
- d) Advertencias Sanitarias, es decir mensajes informativos referentes a los productos y sus efectos en la salud humana.
- e) Garantía del acceso al Agua Potable para consumo humano.

**Parágrafo 1°.** Sin excepción alguna, todo producto alimenticio deberá llevar la información de etiquetado nutricional dispuesta en este artículo.

**Parágrafo 2°.** La información en el rótulo deberá estar en castellano, y eventualmente podrá repetirse en otro idioma. Los datos deberán señalarse con caracteres visibles, indelebles y fáciles de leer. No se permitirá sobreimpresión o cualquier modificación de la información contenida en el rótulo original, a excepción de los productos importados que por sus características deban ajustar sus etiquetas para cumplir con lo ordenado por esta ley.

**Artículo 9°.** *Advertencias sanitarias.* Mediante las políticas sanitarias y fitosanitaria establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el gobierno nacional deberá garantizar la inocuidad de los productos alimenticios para consumo humano con el fin de evitar la propagación de plagas o enfermedades.

**Parágrafo 1°.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), o la entidad que haga sus veces a nivel nacional, deberá verificar los contenidos reportados por el fabricante, toda vez que haya duda sobre el contenido real del producto y los sellos incluidos por este en el producto, y en

caso de comprobar el incumplimiento, procederá a imponer las sanciones de que trata el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979.

**Parágrafo 2°.** Para la expedición del registro sanitario el Invima, o la entidad que haga sus veces deberá contar con certificación internacional de calidad de análisis fisicoquímicos y bromatológicos de alimentos que garanticen la veracidad y confiabilidad de la información reportada.

#### CAPÍTULO IV

### Herramientas pedagógicas para la promoción de Entornos Saludables para la prevención de Enfermedades No Transmisibles

**Artículo 10.** *Herramientas pedagógicas de información.* El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles diseñará herramientas pedagógicas tales como cartillas, páginas web, aplicaciones para dispositivos móviles y demás herramientas que brinden las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), con información sobre los hábitos de vida saludables, y su adopción, tanto en el entorno educativo como en el laboral, sobre la prevención de las ENT, la necesidad de la población colombiana de practicar actividad física frecuentemente y sobre alimentación balanceada.

**Parágrafo 1°.** En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en compañía del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles deberán diseñar las herramientas pedagógicas de que trata el presente artículo.

**Artículo 11.** *Programas de comunicación para la salud en medios de comunicación.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces, en coordinación con El Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, deberán fomentar la emisión de contenidos para la promoción de hábitos de vida saludable y valor nutricional en la franja infantil y familiar en horario triple A (horario AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. Asimismo, deberá brindar espacios que garanticen el acceso y la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y plataformas de internet. Los medios de comunicación en todo espacio publicitario relacionado con los entornos saludables deberán incluir una franja visible o audible que dé cuenta de la información veraz e imparcial que esté dirigida a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de

Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces reglamentarán esta materia.

**Artículo 12.** Los medios de comunicación fomentarán la emisión de contenidos que promuevan hábitos y alimentación saludable enfocada a niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1°.** Toda la política pública relacionada con publicidad de alimentos y promoción de hábitos de vida saludable para el control de las ENT se hará con fundamento en la evidencia científica y salvaguardando el principio fundamental de prevalencia de los derechos de los niños.

## CAPÍTULO V

### De las acciones públicas en favor de entornos alimentarios saludables

#### **Artículo 13. Entornos alimentarios saludables.**

El Estado adelantará acciones para combatir los ambientes obesogénicos y promover entornos saludables de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud.

**Artículo 14. Promoción de modos, condiciones y estilos de vida saludable en el entorno educativo público y privado.** El Ministerio de Educación Nacional con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, propenderá para que en el entorno educativo público y privado se deba:

- a) Garantizar la oferta de alimentos saludables y naturales, mediante el fomento y la implementación de tiendas saludables.
- b) Garantizar el acceso de la comunidad educativa al agua potable en las instituciones.
- c) Fomentar la creación y cuidado de huertas escolares por parte de las instituciones educativas, con el fin de promover en los estudiantes las buenas prácticas dentro del cultivo de alimentos.
- d) Fomentar campañas educativas sobre el lavado de manos.
- e) Los productores de bienes podrán patrocinar y promover campañas de nutrición saludable en lugares de difícil acceso como parte de corresponsabilidad social.
- f) Realizar campañas informativas y educativas junto con el Ministerio de Agricultura, incentivando el consumo adecuado de frutas y verduras.
- g) Realizar acciones pedagógicas con los rectores, padres de familias y estudiantes, sobre la alimentación balanceada y saludable.
- h) Realizar campañas educativas sobre la lectura de etiquetado nutricional.

- i) Fomentar y fortalecer el papel de la familia en el entorno y hábitos saludables a través de espacios en los medios de comunicación.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá establecer mecanismos para fomentar la producción y comercialización de frutas y verduras, con participación de la empresa privada y los gremios de producción agrícola, y en particular para que estos productos lleguen a centros educativos en todo el territorio nacional.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Educación Nacional en los Programas de Alimentación Escolar implementará las estrategias de consumo saludable, seguridad alimentaria, acceso a agua potable, prevención de Enfermedades No Transmisibles, fomentará y dará espacio a la implementación de las tiendas escolares saludables en las Instituciones Educativas públicas y privadas.

**Parágrafo 3°.** La función de las tiendas escolares será la provisión de alimentos y productos nutritivos, higiénicamente preparados y a precios accesibles a la comunidad escolar. La tienda escolar debe promover prácticas de alimentación saludable en la comunidad educativa, a través del cumplimiento de condiciones técnicas, de la articulación de estrategias pedagógicas y de procesos que fomenten la promoción de la salud de los estudiantes.

**Artículo 15. Seguimiento y participación.** Para efectos del seguimiento al cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones y reglamentaciones posteriores que se relacionen con ella, el Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector del Consejo Nacional Intersectorial para la Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles promoverá la participación de la familia y la sociedad, facilitando el ejercicio de la participación ciudadana, el seguimiento y la rendición de cuentas, el respeto y garantía del derecho a salud de los niños, niñas y adolescentes así como el acceso a la información y a la comunicación, y a la documentación pública requerida en el ejercicio del control social y la veeduría ciudadana.

## CAPÍTULO VI

### De las sanciones

**Artículo 16. Sanciones.** El Invima sancionará a cualquier persona que infrinja lo establecido en la presente ley en lo relativo a la implementación del etiquetado y las advertencias sanitarias. La Superintendencia de Industria y Comercio impondrá sanciones ante el incumplimiento en materia de publicidad y violaciones a los derechos de los consumidores.

**Artículo 17. Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de lo establecido en la presente ley dará lugar a las sanciones para el ordenamiento jurídico nacional, disciplinario y penal.

**Artículo 18.** El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento será aplicable de acuerdo con la normatividad vigente en los temas propios de la presente ley.

**Artículo 19. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Del honorable Representante,



**CARLOS EDUARDO ACOSTA**  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Colombia Justa Libres.

**CONTENIDO**

Gaceta número 1193 - Viernes, 6 de diciembre de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 164 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece la vinculación laboral preferente de la mano de obra local en las regiones y municipios donde se extraen recursos naturales no renovables y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 167 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones.....	13